

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL**IMPRESOS****PERMISO No IM10-0008****AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.****SUMARIO**
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 207.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 3**
- DECRETO No. 214.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 34**
- DECRETO No. 215.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 79**
- DECRETO No. 221.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 118**

- DECRETO No. 224.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 151**
- DECRETO No. 225.-** QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. **PAG. 187**
- DECRETO No. 236.-** QUE CONTIENE AUTORIZACION AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE UN GRUPO DE HABITANTES DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS DE VICENTE GUERRERO, DGO. **PAG. 222**
- DECRETO No. 238.-** POR EL CUAL SE DEROGA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 8 BIS DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL. **PAG. 226**
- DECRETO No. 239.-** POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 6 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO. **PAG. 230**

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Canelas, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejan libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictamina, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio.

ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que esta Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 207

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- El Municipio de CANELAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	281,322.43
II.-	DERECHOS.....	123,680.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	5,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	95,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	7'143,235.29
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7'105,780.02
	TOTAL.....	14'754,017.74

SON: (SON CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS 74/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobérano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de CANELAS, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1: <u>IMPUESTOS:</u>		\$281,322.43
1.- Predial:	233,322.43	
1.1 Impuesto del Ejercicio:	198,190.43	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	35,132.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00	
3.- Sobre Anuncios:	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	0.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00	
6.- Sobre Trastación de Dominio de Bienes Inmuebles:	48,000.00	
2. <u>DERECHOS:</u>		\$123,680.00
1.- Por Servicio de Rastro:	1,000.00	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	0.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y	0.00	

Comerciales:		
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		18,680.00
8.1 Del Ejercicio:	10,680.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	8,000.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:(Derogado)		0.00
10.- Sobre Vehiculos:		0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		104,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	104,000.00	
a).- Expedición:	5,000.00	
b).- Refrendo:	99,000.00	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		0.00
25.- Por Estacionamiento de Vehiculos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		0.00
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$0.00
1.- Las de captación de agua:		0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:		0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		0.00
4.-Las de pavimentación de calles y avenidas:		0.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:		0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:		0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:		0.00
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$5,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:		0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:		0.00

3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$95,000.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	45,000.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	50,000.00	
		\$7'143,235.29
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	7'143,235.29	
1.1 Fondo General:	4,891,151.00	
1.2 Fomento Municipal:	2,037,828.64	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	51,084.72	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	95,808.36	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	52,193.05	
1.6 Fondo Estatal:	15,169.52	
II.- <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</u>		
1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u>		\$7'105,780.02
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	7,105,780.02	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1,547,185.32	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5,558,594.70	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones Extraordinarias:	0.00	
		TOTAL \$14'754,017.74

SON: (CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS 74/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

Zona Económica	Valor Catastral por m2.	Descripción
01	\$22.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	\$82.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público, incipiente calles parcialmente pavimentadas de un uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo
03	200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto

ZONA ECONÓMICA 01: LOCALIDADES (AGUA BLANCA DE ROCHA, EL RODEO, SANTAS MARÍAS, MANZANILLAS, AGUA BLANCA DE AVITIA, RANCHO NUEVO, BIRIOMA, LAS TROJAS, EL DURAZNO DE LÓPEZ, EL POTRERITO DE CARRASCO, TIERRA AZUL, EL RÍO, LA CIÉNAGA, ARROYO GRANDE, LA HACIENDITA, EL GRANADITO, EL AGUAJE, LOS ROBLES, SALSIPUEDES, LOS LOBOS, CEBOLLITAS, LA PEÑA, CEBOLLAS GRANDES, MESTEÑAS, MESA DE GUADALUPE). LAS DEMÁS LOCALIDADES NO COMPRENDIDAS EN LAS ZONAS 2 Y 3 SE ENTENDERÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE ESTA ZONA.

ZONA ECONÓMICA 02: LOCALIDADES: (ZAPOTES DE RODRÍGUEZ, OTATES, EL TABLÓN, HIERBABUENA, EL MOLINO, CARBONERAS, CAÑADA DEL MACHO, LA LAJITA, TECOLOTES, CUEVECILLAS, VASCOGIL, SALTO DE CAMELLONES, OJITO DE CAMELLONES, LA TEMBLADORA)

ZONA ECONÓMICA 03: CANELAS.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50

ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$520,000.00	Terreno Rústico Urbanizado: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$35,700.00	Huertos en Producción: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$30,000.00	Huertos en Desarrollo: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$24,900.00	Huertos en Decadencia: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$6,600.00	Medio Riego "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$3,600.00	Medio Riego "B": Es terreno de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$19,500.00	Riego de Bombeo "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	\$14,400.00	Riego de Bombeo "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	\$14,400.00	Riego de Gravedad "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$9,000.00	Riego de Gravedad "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$3,000.00	Temporal "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$2,400.00	Temporal "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$1,500.00	Temporal "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$2,400.00	Laborable "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	\$1,350.00	Laborable "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	\$1,800.00	Agostadero "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$1,200.00	Agostadero "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$750.00	Agostadero "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$450.00	Agostadero "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$7,500.00	Forestal en Explotación: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$3,000.00	Forestal en Desarrollo: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$1,500.00	Forestal no Comercial: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$2400.00	En Rotación: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$150.00	Eriazo: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

AN T I G U O S

Clave de referencia	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	COBRLENTE	MUY COBRLENTE
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	MAPOSTERIA, PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA	MAPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAPOSTERIA, PIEDRA DE LODO O PEDACERA SIN RECHINDO	RELLENO DE PEDACERA SIN RECHINDO
CIMENTOS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PLARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PLARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO, TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPESADICO DE MADERA
MUROS Y ESTRUCTURAS	BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ENTRERISOS Y TECHOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LOBO
APLAVADOS	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
PINTURA	CEMENTO, PULIDO, CANTERA, MADERA O AZULEJO	CEMENTO, PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO, PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
LAMBRINES	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIAL ES, U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, TERRADO O CEMENTO	TERRADO
PISOS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APILAVADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APILAVADOS, PRETILES, TEZONTE Y ESPECIALES	CANTERA, APLAVADOS DE CAL O AL TEMPLE	APLAVADO DE LODO	SIN
FACHADA	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA	SANITARIOS, BLANCOS CON O SIN CAMPANA O EXTRACTOR	SANITARIOS, BLANCOS, COLECTIVO, FREGADERO	SANITARIOS, BLANCOS O LETRINA	LETRINA
MUEBLES SANITARIOS	VISIBLE U OCULTA, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE TUBERIA CONDUCTO, O POLLUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLLUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLLUCTO	INSTALACION VISIBLE	FOCA INSTA.
MUEBLES COCINA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO VISIBLE	FOCA INST.
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
HIDRAULICA	CON O SIN AIRE CON CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
ESPECIALES	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELLES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELLES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELLES TUBULARES, TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
HERRERIA						

P L E M E N T O S E N .	CARPINTERIA VIDRIERIA CERRAJERIA ESTADO DE CONSERVACION	PUERTAS, VENTANAS DE BUENA CALIDAD						PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD						PUERTAS, VENTANAS Y PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA					
		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6
1.	MUY BUENO	PUERTAS, VENTANAS DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD
2.	BUENO	PUERTAS, VENTANAS DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD
3.	REGULAR	PUERTAS, VENTANAS DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD
4.	MALO	PUERTAS, VENTANAS DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD
5.	RUINOSO	PUERTAS, VENTANAS DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

Clave de valuación	INDUSTRIALES						TEJANIMES											
	761		762		763		661		662		SEGUNDA							
O	ELEMENTOS DE CONSTRUCCION PESADA						ELEMENTOS DE CONSTRUCCION MEDIANA						ELEMENTOS DE CONSTRUCCION LIGERA					
B	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES						MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS						MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS					
R	Muros de bloq o tabique con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metalicos sobre el bastidor						Muros de bloq o tabique, con refuerzo y/o elementos metalicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metalicas (altura de mas de 7mts)						Muros de bloq o tabique, con refuerzo y/o elementos metalicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metalicas (altura de mas de 6 mts)					
A	ENTREPISOS Y TECHOS ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO						ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO						VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES CUBIERTAS A BASE GALVANIZADA O ASBESTO					
A	APLAMADOS PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO						PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO						CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA					
C	PINTURA VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA						VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA						CON O SIN PINTURA					
A	LAMBRINES SIN						SIN						SIN					
B	FISOS DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA						DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA						SIN DE CEMENTO U OTRO TIERRA SIN					
A	FACHADA APARENTES CON O SIN PINTURA						APARENTES CON O SIN PINTURA						SIN					
D	MUEBLES SANITARIOS DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS						BLANCOS DEL PAIS						SIN					
O	MUEBLES COCINA SIN						SIN						SIN					
I	ELECTRICA ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIIT						ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIIT						APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO					

	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6
HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO						A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO						SIN					
SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO						TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO						SIN					
ESPECIALES	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO						CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO						SIN					
HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA						CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA						SIN					
CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO						PUERTAS DE PINO						SIN					
VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO						VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO						SIN					
CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS						TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS						SIN					
ESTADO DE CONSERVACIÓN	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6
1.- NUEVO	4.- MALO						5.- RUINOSO											

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
M O D E R N A S

Clave de valuación	521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
B	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
R	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE MADERA SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	LAMINA DE CARTON O TERRAZO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
A	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
C	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
A	AZULEJO CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
B	MARMOL, TERRAZO GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO

O S	FACHADA	PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, LADRILLO PRENSADO COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	LOSETA DE BARRO O PIEDRA LADRILLO PRENSADO BLANCOS DEL PAIS	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE						
								1	2	3	4	5	6
MUEBLES COCINA	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	LOSETA DE BARRO O PIEDRA LADRILLO PRENSADO BLANCOS DEL PAIS	LOSETA DE BARRO O PIEDRA LADRILLO PRENSADO BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO						
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN.	SIN						
	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCTO POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE	VISIBLE					
HIDRAULICA	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO						
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO						
	ESPECIALES	CALEFACCION CONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE CONDICIONADO	AIRE CONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA					
C O M P L E M E N.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO						
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO						
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO					
CERRAJERIA	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS						
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.-

ARTICULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2.0 al millar
- II.- Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1.0 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canelas, Durango.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$10.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$3,650.00

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por anuncio	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por anuncio	0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	por evento	\$0.00
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	\$0.00
Bailes privados	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Por permiso	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por establecimiento	0.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	0.00

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este Impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 23 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividades Mercantiles		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	20.00
Ganado porcino	15.00
Ganado menor	10.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Inhumaciones	Por permiso	0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**CAPÍTULO III
POR SEVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1 Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.00 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M ² ó lineal	0.00
Drenaje Sanitario	Costo de la obra por M ² ó lineal	0.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M ² ó lineal	0.00
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra por M ² ó lineal	0.00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra por M ² ó lineal	0.00
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra por M ² ó lineal	0.00

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.
Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	\$ 220.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	120.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00

ARTÍCULO 31.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, de administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 32.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 33.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños propietarios y Comuneros	Cuota fija por factura	0.00
Propietario de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Campañas Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Facilidad de servicios		0.00

Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 36.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	TARIFA
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento 16,500.00
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento 14,300.00
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento 15,400.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento 16,500.00
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento 9,900.00
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento 11,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento 12,100.00
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por

	establecimiento	7,700.00
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	8,800.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	9,900.00
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	5,500.00
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	8,800.00
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	7,700.00
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	6,600.00
Billares	Tarifa anual por establecimiento	6,600.00
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	3,300.00
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	3,300.00
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	5,500.00

POR REFRENDO:

		TARIFA
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	15,000.00
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	8,800.00
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	9,900.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	11,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	7,700.00
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	8,800.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	9,900.00
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	3,300.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	4,400.00
Restaurant	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00
Restaurant-Bar	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	4,950.00
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	7,150.00
Billares con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	6,050.00
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	3,300.00
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	3,000.00

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro, se cobrará una cuota del 30% de la cuota establecida para el refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos privados, se cobrará una cuota del 100% del refrendo.

ARTÍCULO 39.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 38 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 50.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada evento en forma diaria, que deberá pagarse conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por evento por elemento comisionado	0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 51.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la indole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 52.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 53.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos.		0 00
Por Deslinde de Predios.		0 00
Por Levantamiento de Predios.		0 00
Por Certificación de Trabajos.		0 00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500.		0 00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50.		0 00
Por Servicios de Copiado.		0 00

Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 54.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI

POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII

POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 56.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XXIV
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 58.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 59.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 60.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio	Maquinaria chatarra	0.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio	Por lote de vehiculos	0.00

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DE MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 62.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 67.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	0.00
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	0.00
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	0.00
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	0.00

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 70.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 72.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 76.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	7,143,235.29
1.1 Fondo General:	4,891,151.00
1.2 Fomento Municipal:	2,037,828.64
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	51,084.72
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	9518086360
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	52,193.05
1.6 Fondo Estatal:	15,169.52

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 78.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiriera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios **\$7'105,780.02**

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1,547,185.32
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5,558,594.70
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 82.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 83.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 84.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 85.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán una cuota preferente mínima de hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad y que habiten en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.


OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y los Reglamentos correspondientes.

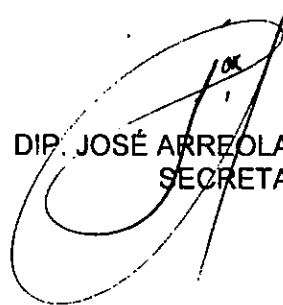
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

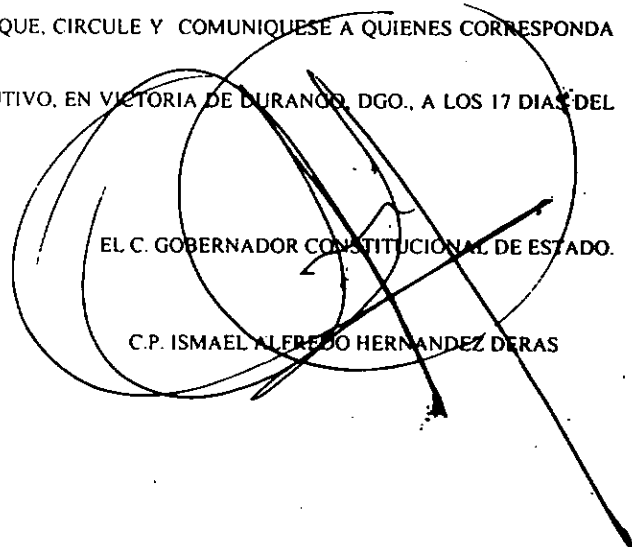

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

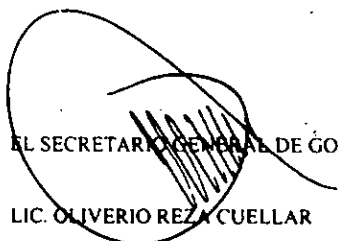
DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERÁS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Santiago Papasquiari, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Num. 43 de fecha 24 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejan libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que les permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Mediante el decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del mismo año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos, cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa, en este sentido las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2009, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal. Así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas

públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido

alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictamina, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que esta Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 214

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 3'535,878.96
II.-	DERECHOS.....	\$ 12'187,085.31
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 78,376.28
IV.-	PRODUCTOS.....	\$ 2,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$ 3'598,196.72
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$ 39'238,706.88
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$ 37'537,977.16
	TOTAL.....	\$ 96'178,221.31

SON: (NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y UN PESOS 31/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. **IMPUESTOS:**

\$3'535,878.96

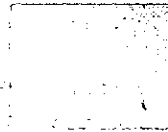
1.- Predial:		\$ 2'841,365.96
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$ 2'370,560.75	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$ 470,808.21	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$	0.00
3.- Sobre Anuncios:	\$	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$	194,510.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	\$	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$	500,000.00

2. DERECHOS:		\$12'187,085.31
1.- Por Servicio de Rastro:		\$83,952.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		\$ 100,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		\$ 0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		\$ 204,367.63
5.- Sobre Fraccionamientos:		\$ 0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		\$ 848.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		\$ 0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		6'648,511.56
8.1 Del Ejercicio:	4'858,069.88	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$1'790.441.68	
9.- Por Servicio de Saneamiento: (Derogado)		\$ 0.00
10.- Sobre Vehículos:		\$ 35,526.96
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		\$ 0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		\$ 0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		\$ 0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$ 3'595,668.72
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$ 3'595,668.72	
a).- Expedición:		
b).- Refrendo:	\$ 3'595,668.72	
14.2 Anuncios:	\$ 0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		\$ 0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		\$ 0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		\$ 0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		\$ 0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		\$ 0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		\$ 0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		\$ 0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		\$ 0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		\$ 0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		\$ 1'518,210.44
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		\$ 0.00
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$ 78,376.28
1.- Las de captación de agua:		
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:		
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:		78,376.28

5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:

6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:

7.- Las de instalación de alumbrado público:



4. PRODUCTOS:

\$ 2,000.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$ 1,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$ 0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$ 0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$ 1,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$ 0.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	\$ 0.00

5. APROVECHAMIENTOS:

\$3'598,196.72

1.- Recargos:	\$ 84,269.71
2.- Multas Municipales:	\$340,338.80
3.- Rezago:	\$ 0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	\$ 0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	\$ 0.00
6.- Subsidios:	\$ 0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	\$ 0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$ 0.00
9.- No Especificados:	3'173,588.21

6. PARTICIPACIONES:

\$39'238,706.88

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	39'238,706.88
1.1 Fondo General:	23'685,372.46
1.2 Fomento Municipal:	11,750,510.22
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$950,280.46
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$498,312.36
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$268,430.16
1.6 Fondo Estatal:	\$219,087.16
1.7 Fondo de Fiscalización:	\$1,200,271.92
1.8 IEPS sobre Diesel y Gasolina:	\$666,442.14

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$37'537,977.16

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	\$ 0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$ 37'537,977.16
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	16'652,320.16

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	20'885,657.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	\$	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	\$	0.00
5.- Expropiaciones:	\$	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3)	\$	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)	\$	0.00
	TOTAL	\$96,178,221.31

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos, se calcularán en atención al costo total de la administración y operación en la prestación de los servicios públicos.

Podrán establecerse cuotas y tarifas diferenciales tratándose de un mismo servicio cuando las personas físicas o morales lo aprovechen en distinta proporción o calidad o por razones de equidad tributaria. En tal caso, en la determinación del monto de las mismas, se garantizará la viabilidad económica financiera y la factibilidad operativa de la prestación del servicio público de que se trate.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 5.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal.
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria
- IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles
- V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro
- VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente y
- VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.
- VIII.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

Zona Económica	Valor propuesto por metro cuadrado	Descripción	Identificación
1a	\$ 20.00	Es la que no cuenta con servicios públicos, ubicada dentro del perímetro urbano establecido en el plan regulador de desarrollo urbano, son predios que cuentan con algún tipo de construcción muy económica o sin ella.	Ampliación el Paraíso Arroyo del Tagarete Del Llano El Bajío El Fresno El Papantón El Venado La Estrella Las Arboledas Las Grullas Mineral de Santiago Providencia Real de San Diego Salto de Camellones San Diego de Tenzaenz
1	\$50.00	Es la que cuenta con los servicios públicos básicos en forma precaria por ejemplo: agua y electrificación o agua y drenaje, etc. De uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo	1. Ampliacion Hermanos Revueltas 2. Ampliacion Jardines del Valle 3. Azteca 4. Emiliano Zapata 5. La Noria 6. La Sierra 7. La Turbina 8. Las Margaritas
2	\$120.00	Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente es de uso habitacional predominando la construcción de tipo moderno económico cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.	1. El Paraíso 2. Heberto Castillo 3. Hermanos Revueltas 4. Proformex
3	\$180.00	Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional alternando de manera escasa con establecimientos	1. El Milagro 2. P.R.I.

		comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, y cuenta con escrituras. El nivel socio-económico es medio bajo.	
4	\$270.00	Cuenta con todos los servicios públicos básicos, agua, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico, o algún otro material, cordones y banquetas parciales, predomina la construcción tipo moderno económico y de interés social, cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico es medio bajo.	<ol style="list-style-type: none"> 3. Villas del Mirador 4. Valle Dorado 5. Las Colinas 6. Magisterial 7. La Haciendita 8. Quinta Magisterial 9. Real Campeste 10. Real del Pino 11. Francisco Villa
5	\$320.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas mas o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socio-económico es medio.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Arroyo Hondo 2. C.N.O.P. 3. Independencia 4. Jardines del Valle 5. Las Hacienditas 6. Las Vegas 7. Loma Linda 8. Maderas
6	\$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con áreas comerciales definidas, predominando la construcción tipo moderno bueno y el nivel socio-económico es medio.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Campeste 2. La Esmeralda 3. La Esperanza 4. Los Nogales
7	\$540.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes y zona comerciales y de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular y el nivel socio-económico es medio y medio alto.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Altamira 2. El Pueblo 3. España
8	\$725.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderna buena, y el nivel socio-económico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua buena y antigua regular, alternando con comercios y servicios.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alta Vista 2. Colinas de Santiago 3. El Parque 4. Lomas del Tepeyac 5. Santa Mónica 6. San Francisco
9	\$900.00	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socio-económico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas a modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales, de servicios y vivienda.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Lomas de la Cruz 2. Lomas de San Juan 3. Silvestre Revueltas 4. Solidaridad 5. Valle del Tagarete
10	\$1600.00	Cuenta con todos los servicios públicos incluyendo concreto hidráulico (liso, estampado, con color, etc.) Y un equipamiento urbano profuso, de uso predominantemente comercial de primera importancia, combinando sus construcciones, de antiguo regular, al moderno de lujo.	Zona Centro

VALORES CATASTRALES DE TERRENO RUSTICO

	VALOR POR Hectárea		VALOR POR HA.
3121.-Huerto en producción	\$ 60,000.00	3431.-Temporal C	\$ 4,000.00
3311.-Huerto en desarrollo	\$ 40,000.00	3611.-Agostadero A	\$ 4,000.00
3123.-Huerto en decadencia	\$ 32,000.00	3621.-Agostadero B	\$ 3,000.00
3331.-Riego de bombeo A	\$ 44,000.00	3631.-Agostadero C	\$ 2,280.00
3341.-Riego de bombeo B	\$ 38,000.00	3801.-En rotación	\$ 6,000.00
3311.-Riego de gravedad A	\$ 36,000.00	3901.-Eriazo	\$ 280.00
3321.-Riego de gravedad B	\$ 26,000.00	8021.-Campestre agropecuario A	m2 \$ 3.20
3511.-Laborable A	\$ 4,400.00	8022.-Campestre agropecuario B	m2 \$ 2.00
3521.-Laborable B	\$ 3,200.00	8023.-Granjas A	m2 \$ 8.00
3711.-Forestal en explotación	\$ 8,000.00	8024.-Granjas B	m2 \$ 6.00
3721.-Forestal en desarrollo	\$ 4,000.00	8025.-Campestre económico A	m2 \$ 20.00
3731.-Forestal no comercial	\$ 1,600.00	8026.-Campestre económico B	m2 \$ 16.00
3351.-Medio riego A	\$ 20,000.00	8027.-Campestre bueno A	m2 \$ 28.00
3352.-Medio riego B	\$ 14,400.00	8028.-Campestre bueno B	m2 \$ 24.00
3411.-Temporal A	\$ 7,200.00	8029.-Campestre residencial A	m2 \$ 280.00
3421.-Temporal B	\$ 5,600.00	8030.-Campestre residencial B	m2 \$ 200.00

DESCRIPCION DE ZONAS ECONOMICAS RUSTICAS

- 3311.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
- 3121.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.
- 3123.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.
- 3351.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes.
- 3352.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes.
- 3311.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.
- 3321.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.
- 3331.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.
- 3341.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.
- 3411.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
- 3421.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
- 3431.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
- 3511.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
- 3521.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
- 3611.- Agostadero A.- es el terreno que cuenta con pastizales de muy buena calidad.
- 3621.- Agostadero B.- es el terreno que cuenta con pastizales de buena calidad.
- 3631.- Agostadero C.- es el terreno que cuenta con pastizales de regular calidad.
- 3721.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
- 3711.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.
- 3731.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación incosteable.
- 3801.- En rotación.- terreno de mala calidad que se siembra esporádicamente.
- 3901.- Eriazo.- terreno de mala calidad semi-desértico.

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCION

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION	VALOR POR M2
0120.- Terreno Baldío Urbano sin barda	0	5331.- Antiquo bueno bueno	\$ 2,250.00
0130.- Terreno Baldío Urbano con barda	0	5333.- Antiquo bueno bajo	\$ 1,750.00
0140.- Terreno Rustico Baldío	0	5341.- Antiquo regular bueno	\$ 1,725.00
5211.- Moderno de lujo bueno	\$ 4,215.00	5343.- Antiquo regular bajo	\$ 1,200.00
5213.- Moderno de lujo bajo	\$ 3,200.00	5351.- Antiquo económico bueno	\$ 1,150.00
5221.- Moderno bueno/bueno	\$ 3,000.00	5353.- Antiquo económico bajo	\$ 900.00
5223.- Moderno bueno bajo	\$ 2,750.00	7511.- Industrial pesada buena	\$ 2,250.00
5231.- Moderno regular bueno	\$ 2,650.00	7513.- Industrial pesada baja	\$ 1,900.00
5233.- Moderno regular bajo	\$ 2,350.00	7521.- Industrial mediana buena	\$ 1,800.00
5241.- Moderno interés social bueno	\$ 2,250.00	7523.- Industrial mediana baja	\$ 1,400.00
5243.- Moderno interés social bajo	\$ 2,100.00	7531.- Industrial ligera buena	\$ 1,300.00
5251.- Moderno económico bueno	\$ 1,800.00	7533.- Industrial ligera baja	\$ 800.00
5253.- Moderno económico bajo	\$ 1,600.00	6611.- Tejaban de primera bueno	\$ 800.00
5261.- Moderno precario bueno	\$ 1,300.00	6613.- Tejaban de primera bajo	\$ 675.00
5263.- Moderno precario bajo	\$ 1,050.00	6621.- Tejaban de segunda bueno	\$ 450.00
5321.- Antiquo de calidad bueno	\$ 2,850.00	6623.- Tejaban de segunda bajo	\$ 300.00
5323.- Antiquo de calidad bajo	\$ 2,400.00		

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION	VALOR POR M2
2411.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bueno	\$ 3,800.00	2111.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	\$ 2,800.00
2413.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	\$ 3,500.00	2113.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	\$ 2,425.00
2421.- Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	\$ 3,400.00	2121.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	\$ 2,425.00
2423.- Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	\$ 3,000.00	2123.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	\$ 1,800.00
2431.- Clínicas y Hospitales Regular Bueno	\$ 2,500.00	2131.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	\$ 1,600.00
2433.- Clínicas y Hospitales Regular Bajo	\$ 2,100.00	2133.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	\$ 1,250.00
2511.- Hotel de Lujo Bueno	\$ 4,000.00	2211.- Escuela de Lujo Bueno	\$ 2,950.00
2513.- Hotel de Lujo Bajo	\$ 3,800.00	2213.- Escuela de Lujo Bajo	\$ 2,750.00
2521.- Hotel Bueno Bueno	\$ 3,000.00	2221.- Escuela Bueno Bueno	\$ 2,700.00
2523.- Hotel Bueno Bajo	\$ 2,400.00	2223.- Escuela Bueno Bajo	\$ 2,300.00
2531.- Hotel Regular Bueno	\$ 2,000.00	2231.- Escuela Regular Bueno	\$ 2,300.00
2533.- Hotel Regular Bajo	\$ 1,650.00	2233.- Escuela Regular Bajo	\$ 1,600.00
2611.- Mercado de Abastos Bueno	\$ 3,000.00	2311.- Estacionamiento de Primera Bueno	\$ 3,000.00
2613.- Mercado de Abastos Bajo	\$ 2,500.00	2313.- Estacionamiento de Primera Bajo	\$ 2,600.00
2621.- Mercado de Primera Bueno	\$ 2,000.00	2321.- Estacionamiento Bueno Bueno	\$ 300.00
2623.- Mercado de Primera Bajo	\$ 1,850.00	2323.- Estacionamiento Bueno Bajo	\$ 20.00
2631.- Mercado Regular Bueno	\$ 1,600.00	2331.- Estacionamiento Regular Bueno	\$ 185.00
2633.- Mercado Regular Bajo	\$ 1,350.00	2333.- Estacionamiento Regular Bajo	\$ 160.00
2711.- Banco de Lujo Bueno	\$ 4,000.00	2811.- Discoteque de Lujo Bueno	\$ 3,800.00
2713.- Banco de Lujo Bajo	\$ 3,600.00	2813.- Discoteque de Lujo Bajo	\$ 3,550.00
2721.- Banco Bueno Bueno	\$ 2,800.00	2821.- Discoteque Bueno Bueno	\$ 2,650.00
2723.- Banco Bueno Bajo	\$ 2,000.00	2823.- Discoteque Bueno Bajo	\$ 2,300.00
2731.- Banco Regular Bueno	\$ 1,850.00	2831.- Discoteque Regular Bueno	\$ 1,575.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

DESCRIPCION:	M2	DESCRIPCION:	
5511.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	\$ 2,400.00	5411.- Comercial de Lujo Bueno	\$ 3,000.00
5513.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	\$ 2,200.00	5413.- Comercial de Lujo Bajo	\$ 2,800.00
5521.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	\$ 2,150.00	5421.- Comercial Bueno Bueno	\$ 2,700.00
5523.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	\$ 1,900.00	5423.- Comercial Bueno Bajo	\$ 2,500.00
5531.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bueno	\$ 1,500.00	5431.- Comercial Regular Bueno	\$ 1,450.00
5533.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bajo	\$ 1,000.00	5433.- Comercial Regular Bajo	\$ 1,200.00
5541.- Cubierta Tipo Industrial económico Bueno	\$ 850.00	5441.- Comercial económico Bueno	\$ 1,100.00
5543.- Cubierta Tipo Industrial económico Bajo	\$ 600.00	5443.- Comercial económico Bajo	\$ 800.00

5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR

Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO

Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios generalmente no cuenta con un proyecto.

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO

Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, lotes de 800 a 1,200.00 m2 y construidos por encima de los 300.00 m2, cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios construidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO

Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad, disponen de una superficie de lote entre 200.00 y 400.00 m2 y un área construida de 250.00 a 350.00 m2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR

Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico, desarrollados en lotes de 200.00 m2 aproximadamente y 120.00 m2 de construcción. Cuenta con todos los servicios.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERES SOCIAL

Ubicado en zonas específicas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas, la superficie del lote fluctúa entre 72.00 y 160.00 m2, y la construcción va de 40.00 a 70.00 m2.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONOMICO

Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción esta condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fabricas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionables.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO

Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.

511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA**TIPO INDUSTRIAL PESADO (autoservicios)**

Ubicados dentro o cerca de zonas exclusivas del área urbana consolidada, destinados a actividades de venta al menudeo y medio mayoreo, realizados por empresas constructoras especializadas.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA**TIPO INDUSTRIAL MEDIANO.**

Ubicado en la ciudad en forma aislada o en zonas industriales, son edificaciones con proyectos someros y repetitivos, normalmente sin divisiones internas.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA**TIPO INDUSTRIAL LIGERO.**

Ubicado dentro de la ciudad en zonas muy definidas destinada a cubrir una superficie determinada generalmente con el perímetro descubierto.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA**TIPO INDUSTRIAL ECONOMICO**

Ubicado en el perímetro urbano, son edificaciones realizadas sin proyecto materiales de baja a mediana calidad, autoconstrucción.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO

Ubicada en zonas exclusivas del área urbana consolidada, proyecto arquitectónico definido funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en uso comercial normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas, cuenta con todos los servicios.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO.

Ubicado en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas formando parte de la estructura habitacional. Son edificaciones con proyecto definido funcional y de calidad. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR.

Ubicado en zonas comerciales populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle. Carecen de proyecto específico y muchas veces forman parte de una casa habitación.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONOMICO.

Ubicado en zonas populares dando servicio al vecindario circundante, están destinados a la venta de productos al detalle, cuentan con un cuarto a lo sumo dos.

2111 Y 2113 ESPECIALES

Cines, teatros y auditorios. Ubicados en el área consolidada de la ciudad, edificios destinados al esparcimiento con escenarios y niveles de auditorio.

2211 Y 2213 ESPECIALES**ESCUELAS.**

Ubicadas dentro y fuera de la mancha urbana, distribuidas por toda la ciudad.

2311 Y 2313 ESPECIAL**ESTACIONAMIENTOS.**

Ubicados principalmente en la zona centro o en el primer cuadro de la ciudad, hoteles, centros comerciales.

2411 Y 2413 ESPECIALES**CLINICAS Y HOSPITALES**

Ubicadas en la mancha urbana, dentro o cerca de áreas habitacionales.

2511 Y 2513 ESPECIALES

Hoteles Ubicados dentro de la ciudad en las vías de acceso a esta y sobre vialidades importantes.

2611 Y 2613 ESPECIALES**MERCADOS**

Ubicados en el centro de la ciudad y dentro o cerca de áreas habitacionales. Construcciones destinadas a actividades de venta masiva o al detalle de productos perecederos.

2711 Y 2713 ESPECIALES

BANCOS

Ubicados en el centro de la ciudad, ejes comerciales y áreas con actividad económica.

2811 Y 2813 ESPECIALES**DISCOTECS**

Ubicadas generalmente en áreas habitacionales de la ciudad.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA

Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.

ZONA 3121

Huertos en producción.- son aquellos que cuentan con árboles frutales en plena producción o en desarrollo óptimo para la productividad.

ZONA 3311

Huertos en desarrollo.- son aquellos que cuentan en su gran mayoría con árboles frutales en crecimiento, de la misma edad o bien de edades escalonadas, para un mejor control en la productividad.

ZONA 3123

Huertos en decadencia.- son aquellos que cuentan con árboles frutales que en su mayoría terminaron su ciclo productivo y que por su edad es incosteable su explotación.

ZONA 3351

Medio riego a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundidad y nivelados), susceptibles de producción de cultivos mediante riego de pequeñas represas o aguajes.

ZONA 3352

Medio riego b.- son terrenos de mala calidad (arenosos, poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje) problemáticos para el desarrollo de cultivos, pueden ser regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

ZONA 3311

Riego gravedad a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundos, nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante agua rodada de las presas.

ZONA 3321

Riego gravedad b.- son terrenos de regular calidad (de textura, media poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático con bajas producciones, regados mediante agua rodada de las presas.

ZONA 3331

Riego bombeo a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, con buena fertilidad, profundos, nivelados, con buen drenaje y sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante sistema de bombeo.

ZONA 3341

Riego bombeo b.- son terrenos de regular calidad (mediante fértiles, de textura media, poco profundos, desnivelados con problemas de drenaje, y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático y con bajas producciones, regados mediante sistema de bombeo.

ZONA 3411

Temporal a.- son terrenos de buena calidad (de buena textura y fertilidad, profundos, mediante nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

ZONA 3421

Temporal b.- son terrenos de regular calidad (de textura regular, profundos, desnivelados, con algunos problemas de drenaje y de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos con escasas producciones, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

ZONA 3431

Temporal c.- son terrenos de mala calidad (de textura arenosa poco profundos, con problemas de drenaje, salitrosos) su explotación es incosteable debido a su baja o nula productividad, regados únicamente por la precipitación pluvial.

ZONA 3511

Laborable a.- son terrenos de buena calidad, con buen contenido de materia orgánica, profundos bien nivelados sin problemas de drenaje susceptibles de abrirse al cultivo.

ZONA 3521

Laborable b.- son terrenos de regular calidad con buen contenido de materia orgánica, de profundidad media, con pocos problemas de nivelación y de salinidad, susceptible de abrirse al cultivo.

ZONA 3611

Agostadero a.- son terrenos que cuentan con buenos pastizales, de muy buena calidad, predominando en su carpeta vegetativa las especies de pastos deseables, en condición de buena a excelente, de fácil, accesibilidad por el ganado en toda su extensión, con coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal.

ZONA 3621

Agostadero b.- son aquellos terrenos con pastizales de buena calidad, cuya vegetación incluye pastos menos deseables en condición de regular a buena, con algunos problemas de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad animal.

ZONA 3631

Agostadero c.- son terrenos con pastizales de regular calidad en condiciones de pobre a regular donde ya se incluyen especies indeseables (matorrales espinosos) con dificultades de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad animal.

ZONA 3641

Agostadero d.- son terrenos con pastizales de mala calidad en encinos encinillas, nopales, cardenches y otros genero opuntias, con grandes dificultades de accesibilidad por el ganado terrenos quebradizos y de topografía accidentada con coeficientes que superan las 20 hectáreas por unidad animal.

ZONA 3711

Forestal en explotación.- bosques susceptibles de explotación, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente, constituido por arbolado en madurez con mezcla de edades y dimensiones diferentes, predominando el estrato de dimensiones comerciales.

ZONA 3721

Forestal en desarrollo.- son los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento son areas arboladas donde el bosque no ha alcanzado su madurez comercial, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.

ZONA 3731

Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable, áreas arboladas pobres o que por las características de la vegetación no es comercialmente aprovechables su explotación (pobre cobertura, degradados, árboles huecos, localización o ubicación dificultosa, problemas de acceso y/o topografía accidentada).

ZONA 3801

En rotación.- terrenos de mala calidad de baja fertilidad de textura pobre, poco profundos, salitrosos, de mal drenaje, que se siembran esporádicamente para autoconsumo, con muy escasos rendimientos.

ZONA 3901

Eriazo.- terreno de mala calidad con las características del semi-desierto, escasamente susceptibles de explotación agrícola y/o ganadera.

ZONA 8021

Campestre agropecuario a.- son terrenos de buena calidad, con pastizales, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8022

Campestre agropecuario b.- son terrenos de regular calidad, con pastizales, de topografía ligeramente accidentado, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8023

Granjas a.- son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8024

Granjas b.- son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con una configuración ligeramente accidentada, con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8025

Campestre económico a.- son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración plana o ligeramente ondulado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8026

Campestre económico b.- son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración ligeramente accidentado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8027

Campestre bueno a.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8028

Campestre bueno b.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración accidentada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro la mancha urbana.

ZONA 8029

Campestre residencial a.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración plana o ligeramente ondulada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8030

Campestre residencial b.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio.

ARTICULO 7.- Se autoriza la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Catastro, reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral o bien que presenten un bajo valor en relación al valor comercial registrado en los sistemas catastrales del municipio, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente: Los predios urbanos pagarán conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado, conforme a: La cuota mínima de predios que su valor comercial no exceda de \$ 56,000.00 pagarán tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente.

El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15%, 10% y 5% si dicho pago se realiza en los meses de enero y febrero, marzo y abril, respectivamente. Así mismo se bonificarán a los morosos los recargos, multas y gastos de ejecución de un 75% hasta un 100 % sobre el total a pagar, dicha bonificación surtirá efectos en el momento del pago en el transcurso del año.

Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valorarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 5° de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 5° de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo adicional a la bonificación por anualidad anticipada mencionada en el cuarto párrafo de este artículo, el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 5 A 50	15%
DE 51 A 150	25%
MÁS DE 151	40%

La base para la determinación y liquidación del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, será la cantidad que resulte de aplicar el 6.5% a los valores que se tienen actualmente registrados en el sistema administrativo y que no se encuentren actualizados. Los porcentajes que a continuación se mencionan, se aplicarán a los terrenos y construcciones que sean detectadas por la autoridad catastral, por implantación de la actualización y modernización de catastro o por nueva escrituración de predios que no estén actualizados en sus bases de impuesto catastral, tomando como base para este cálculo las tablas de valores mencionadas en este artículo.

a) Para el ejercicio 2009 se tomará como base el 80% de los valores catastrales:

Los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

Si no se pudiera precisar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota mensual, de una a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 11.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M2	De 0.1 a 10 S.M.M.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M2	De 0.1 a 10 S.M.M.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M2	De 0.1 a 10 S.M.M.

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o empresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 14.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido Alcohólico	Cuota Anual	0.1 hasta 11 SMD
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	\$0.00

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De 0.1 a 550 SMD
Jarpeos, Coleaduras y eventos similares	Por evento	De 0.10 a 220 SMD
Pelears de gallos	Por evento	De 0.10 a 100 SMD
Carreras de automóviles	Por evento	De 0.50 a 2000 SMD

Lucha libre, Box.	Por evento	De 0.50 a 200 SMD
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 0.50 a 200 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 0.50 a 400 SMD.
Bailes privados	Por evento	De 0.1 a 50 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual	De 20 hasta 12900 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 16.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quédan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 22.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO**

ARTÍCULO 23.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por derecho de utilización de las instalaciones del Rastro Municipal.

Por cabeza de ganado \$ 35.00

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inhumaciones	
I.1.- Descubrir gaveta	De 1 hasta 4 SMD
I.2.- Compra de fosa con tres gavetas	De 1 Hasta 75 SMD
I.3.- Compra de fosa con dos gavetas	De 1 hasta 50 SMD
II.- Exhumaciones	De 1 hasta 7 SMD
III.- Permiso de traslado de cadáver	De 1 hasta 4.5 SMD
IV.- Permiso para construcción de tapa de sello de gaveta	De 1 hasta 10 SMD
V.- Instalación, destape, movimiento o modificacion de lápida	De 1 hasta 38 SMD

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 25.- Por los servicios de alineación de predios y fijación de números oficiales, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

		SALARIOS MINIMOS DIARIOS MTS 2
a)	Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio,	
	1 Habitacional y comercial	0.023
	2 En zona industrial	0.023
b)	Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
	1 Habitacional	1.03
	2 Interés social	1.03
	3 Media	3.41
	4 Residencial	3.41
	5 Comercial	5.68
	6 Industrial	11.36
	No. Oficial (Habitación)	De 1 hasta 3.0 SMD
	No. Oficial (Industrial)	De 1 hasta 10.5 SMD
	No. Oficial (Comercial)	De 1 hasta 10.5 SMD

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 26.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL
1 Licencias de construcción	M2	De \$5.2046 hasta \$ 7.6956	De \$5.2046 hasta \$ 7.6956	De \$5.2046 hasta \$ 7.6956	De \$5.2046 hasta \$ 7.6956	De \$5.2046 hasta \$ 7.6956
2 Licencias por demolición fincas	M2	\$2 5122	\$2.5122	\$2.5122	\$2.5122	\$2.5122
3 Construcción de cercas bardas	M2	De \$2.6076 hasta \$52 1202	De \$2.6076 hasta \$52.1202	De \$2.6076 hasta \$52.1202	De \$2.6076 hasta \$52.1202	De \$2.6076 hasta \$52.1202
5 Construcción de albercas	M2		\$ 34.75			
6 Construcción de instalaciones especiales	M2		\$ 52.12			
7 estacionamientos públicos	M2	De 1 2084 hasta 2 6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076
8 Cisternas	M3		\$ 12.16			
9 Numero oficiales plano	OFICIO		\$ 12 22	\$ 26.00		\$ 34.75
10 Numero oficiales campo	OFICIO		\$23 09	\$52 12		\$69 49
11 Ocupación de Vía pública	DIA		\$5 20	\$6 94		\$8 68
12 Rampas en Banquetas	PZA		\$43 14	\$60 63		\$78 12
13 Marquesinas, máximo 10 M	M2		\$6 94	\$8 68		\$10 42
14 Balcones max 7cm x 30 m	M2		\$6 94	\$8 68		\$10 42
15 Abrir vanos	M2		\$43 43	\$60 80		\$78 18
16 Pisos, firmes y aplanados	M2		\$1 73	\$3 47		\$5 20
17 Dictamen estructural			\$260 60	\$347 47		\$434 34

18. Certificaciones				\$173.73	\$347.47	\$521.20
19. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M2	De \$ 12.22 hasta \$ 34.75	De \$ 12.22 hasta \$ 34.75	De \$ 12.22 hasta \$ 34.75	De \$ 12.22 hasta \$ 34.75	De \$ 12.22 hasta \$ 34.75
20. Reparaciones		De \$ 2.07 hasta \$ 5.20	De \$ 2.07 hasta \$ 5.20	De \$ 2.07 hasta \$ 5.20	De \$ 2.07 hasta \$ 5.20	De \$ 2.07 hasta \$ 5.20
21. Licencias por reconstrucción o modificación		\$3.47	\$3.47	\$3.47	\$3.47	\$3.47

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo			\$434.34			4.58 % SMD	
2. Autorización preliminar							
2.1 area vendible	M2						
2.2 Area industrial	M2						
3. Licencia Urbanización	M2						
4. supervison de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisión de vivienda	Lote	\$225.85	\$260.60	\$347.47	\$608.07		\$434.34
7. Ocupación de la vía pública	Día		\$5.20	\$8.68	\$10.42	\$13.90	
7.1 Centro Historico	Día	\$17.49					
7.2 Casetas telefonicas (anual)	Unidad	\$157.41	\$26.05				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	\$1,166.00					
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobacion de planos	Lote	\$5.20					
7.4.2 Lote tipo de interes Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	\$10.42					
7.4.3 Lote tipo de 160 hasta 500	Lote	\$868.67					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	\$52.12					

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCION	SUPERV. DE URBANIZACION
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	\$17,379.76 PZA	
b) Area de tanques	\$86.87 M2	\$0.20 M2
c) Area cubierta	\$11.66 M2	\$0.17 M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	\$2,332.00 PZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	\$3.47 M2	\$0.03 M2
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	\$17,373.40 LOTE	
b) Depositos o cilindros area de ventas	\$86.87 M2	\$0.20 M2
c) Area cubierta de ornas	\$3.47 M2	\$0.03 M2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	\$8.68 M2	
3. Instalaciones especiales de Riesg.	\$43.43 M2	\$0.17 M2

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 28.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo			\$434.34			4.58 % SMD	
2. Autorización preliminar							
2.1 Area vendible	M2		\$0.87				
2.2 Area industrial	M2		\$1.21				
3. Licencia Urbanización	M2	\$0.87	\$1.03				

4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisión de vivienda	Lote	\$225.85	\$260.60	\$347.47	\$608.07		\$434.34
7. Ocupación de la vía pública	Día	\$0.00	\$5.20	\$8.68	\$10.42	\$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día	\$17.49					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	\$157.41	\$26.05				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	\$1,166.00					
7.4 Trámite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	\$5.20					
7.4.2 Lote tipo de Interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	\$10.42					
7.4.3 Lote tipo de 160 hasta 500	Lote	\$868.67					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	\$52.12					

ARTÍCULO 29.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 30.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Drenaje Sanitario	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Tomas de agua potable domiciliares y drenaje sanitario	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %

ARTÍCULO 31.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES**

ARTÍCULO 32.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 33.-El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 34.-La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

TARIFAS.

AGUA POTABLE

M3	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
01 A 15	\$53.00	\$79.50	\$121.90
16 A 30	\$4.40 Por M3	\$8.00 Por M3	\$10.22 Por M3
17 A 110	\$4.93 Por M3	\$8.85 Por M3	\$11.03 Por M3
111 EN ADELANTE	\$5.02 Por M3	\$9.07 Por M3	\$11.36 Por M3

COSTO DE CONTRATOS POR SERVICIOS

CONCEPTO	DOMESTICO	COMERCIAL
CONTRATO DE AGUA	\$ 636.00	\$ 795.00
CONTRATO ALCANTARILLADO	\$ 318.00	\$ 318.00

APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS DE EJECUCION	5 A 10 SMD
MULTAS Y SANCIONES	5 A 10 SMD
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE AGUA POTABLE	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE ALCANTARILLADO	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
NO ESPECIFICADOS	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA

SERVICIOS DIVERSOS

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	IMPORTE
CAMBIO DE NOMBRE	REGISTRO	\$ 106.00
DESAZOLVE	MANIOBRA	\$ 212.00
CONTRATOS	REGISTRO	\$ 636.00
VENTA MEDIDORES	PIEZA	\$ 265.00
DUPLICADO RECIBO	COPIA	\$ 5.30
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGAS	CONEXION	\$ 106.00
PIPAS A DOMICILIO	VIAJE	\$ 53.00
VENTA MATERIAL Y REPARACION DE CALLES	MANIOBRA	\$ 44.16
CARTA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	\$ 26.50
REPOSICION DE TOMA	MANIOBRA	\$ 318.00
REPOSICION DE DESCARGA	MANIOBRA	\$ 318.00
INSTALACION DE TOMA	MANIOBRA	\$ 212.00
LICITACIONES	PAQUETE	\$ 636.00
DEVOLUCION DE DERECHOS CONAGUA	TRIMESTRAL	\$ 53,000.00

Para los usuarios puntuales en sus pagos (sin adeudos) se les otorgara una bonificación del 15% en el mes de Enero, del 10% durante el mes de Febrero y del 5% durante el mes de marzo.

Para los usuarios morosos que acudan a pagar durante el mes de enero se les realizara una bonificación del 100% del total de los recargos, durante el mes de febrero un a bonificación del 50% y en el transcurso del mes de marzo del 25%

Lo referente a la captación de los recursos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se desglosan en la siguiente tabla:

INGRESOS	\$ 6,648,511.56
DERECHOS	\$ 5,094,637.88
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$ 4,904,973.40
cobranza a tiempo	\$ 3,075,380.95
Doméstico	\$ 2,864,925.18
Comercial	\$ 210,455.77
rezagos	\$ 1,790,441.68
Doméstico	\$ 1,758,049.23
Comercial	\$ 32,392.46
anticipos	\$ 39,150.78
Doméstico	\$ 38,752.01
Comercial	\$ 398.77
CONEXION	\$ 181,793.98
conexion agua	\$ 151,667.45
conexion alcantarillado	\$ 30,126.53
Reconexión	\$ 7,870.50
	\$ -
APROVECHAMIENTOS	\$ 517,849.38
Recargos	\$ 79,960.44
Doméstico	\$ 79,018.65
Comercial	\$ 941.80
Multas y Sanciones.	\$ 451.33
Aportaciones y Cooperaciones.	\$ 358,553.67
Agua Potable.	\$ 1,865.60
Alcantarillado.	\$ 13,891.71
No especificados.	\$ 40,869.85
Indirectos	\$ 22,256.77
	\$ -

SERVICIOS DIVERSOS	\$ 1,036,024.32
Cambio de Nombre.	\$ 6,912.39
Varios.	\$ 50,607.35
Material de Plomería.	\$ 10,227.61
Devolución de Derechos.	\$ 146,983.05
subsidios municipales	\$ 821,293.93

ARTÍCULO 35.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 36.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 37.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	\$ 0.00
Verificación	Cuota fija anual	\$ 0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 1 hasta 3 SMD
Permiso para circular sin placas	Cuota por permiso por 15 días	De 1 hasta 5 SMD

Quedan exceptuados del pago de este derecho los vehículos propiedad del municipio sin embargo, estarán obligados a la revisión mecánica correspondiente.

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 38.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM

Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
---------------------	--	---------

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 39.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Documento	\$0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de: Documento	Documento	\$0.00
Dependencia Económica		
Residencia Domiciliaria	Documento	\$0.00
No antecedentes carcelarios	Documento	\$0.00
Aclaratoria	Documento	\$0.00
Recomendación	Documento	\$0.00
Factibilidad de servicios	Documento	\$0.00
Servicio Militar	Documento	\$0.00
Certificado de situación fiscal	Documento	\$0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Documento	\$0.00
Certificación por inspección de actos diversos	Documento	\$0.00
Constancia por publicación de edictos	Documento	\$0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Documento	\$0.00
Certificados, o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones	Documento	\$0.00
Legalización de firmas	Documento	\$0.00
Certificaciones que expida la tesorería de cualquier índole	Documento	\$0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 40.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 41.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para: Comercio	Por Establecimiento	0.00

Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 42.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a licencias y refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:

GIRO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 250 a 4500 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 142 a 250 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD

POR REFRENDO:

El cobro que contempla la Ley de Ingresos del Municipio, para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establece tomando en consideración que si bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico permite la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, etc. Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad.

Por tal razón y con el objeto de evitar y combatir el alcoholismo, el Municipio establece que el monto del pago de refrendo de licencias para la elaboración (envasado,

transportación, almacenamiento, venta y consumo) ascenderá hasta la cantidad de 230 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Durango.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero no debe fomentarse el consumo de bebidas alcohólicas. Por otra parte, las empresas que se dedican a esta actividad tienen importantes ingresos económicos por la venta de sus productos, que incluso en la mayoría de los casos se trata de empresas que tienen distribución nacional y que incluso exportan sus bebidas a otros países para expandir su mercado, lo cual muestra que cuentan con una infraestructura importante para la producción y distribución de su producto. En tal virtud y debido a que los importes que se recauden por éste concepto son utilizados por el Ayuntamiento para brindar servicios a la ciudadanía, se establece dicho monto para el pago de refrendo

GIRO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 576 a 866 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 a 250 SMD

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Cambio de denominación social	Por autorización	De De 142 a 250 SMD
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la	Por autorización	De De 142 a 250 SMD

licencia.		
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De De 142 a 250 SMD
Cambio de giro	Por autorización	De De 142 a 250 SMD

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Cuando el contribuyente tramite los cuatro conceptos, las cuotas, tasas o tarifas se pagarán por acumulado.

Para la Expedición de Licencias, El C. Presidente Municipal determinará la cuota que corresponda en cada caso particular, en función del giro o actividad, monto de la inversión y características propias del establecimiento tomando en cuenta el catálogo que establece la Ley en la materia y su reglamento respectivo.

Cuando se trate de negociaciones relativas que efectúen cobro por derecho de admisión; el C. presidente Municipal determinará el importe a pagar que incluya la licencia y el derecho de admisión ya sea por expedición o refrendo.

El poseedor de la licencia cubrirá el importe del refrendo anual en los primeros quince días del primer mes ejercicio de que se trate.

Las licencias que no sean refrendadas dentro de los plazos enunciados en la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango, quedara sin efecto al cumplirse la anualidad especificada en el artículo 19 de la misma ley, la cual concluirá el 31 de diciembre de 2008, y por lo tanto deberá de iniciar el tramite de refrendo y pagar el monto del mismo, de solicitar una prórroga para efectuar el pago de refrendo, la cual no será mayor a los primeros tres meses del ejercicio de que se trate, se harán acreedoras a recargos del 1.5% mensual a partir del 16 del primer mes del ejercicio correspondiente y si no fueren pagadas después de los primeros tres meses del ejercicio que se trate, se considerarán canceladas y se podrán reasignar a un nuevo poseedor.

El monto a pagar por licencias inactivas y/o suspensión correspondiente al 50 % pago de refrendo.

Así mismo Las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible y no negociable, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma

La cuota para refrendo de licencias inactivas y /o en suspensión es del 50% de costo del refrendo.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 41, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 48.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 51.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 52.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De 1 hasta 2 SMD
Industria	Por cada hora más de permiso	\$ 0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	\$ 0.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 53.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social,	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 55.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Grava	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Piedra	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Tierras	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Cascajo	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Otros Materiales	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 56.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	CUOTA
I.1.- Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2 SMD
I.2.- Certificado de inscripción en el padrón catastral	2 SMD
I.3.- Información con expedición de constancia	2 SMD
I.4.- Consulta de archivos	1 SMD
I.5.- Copia fotostática de documentos	2 SMD

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1. Terrenos	CUOTA	II.1.2.- construcción (valor catastral)	CUOTA
Hasta 300 M2	\$ 225.85	Hasta \$ 100,000	\$ 208.48
Mas de 300 hasta 500 M2	\$ 364.84	Mas de \$ 100,000 hasta \$ 150,000	\$ 260.60
Mas de 500 hasta 750 M2	\$ 503.83	Mas de \$ 150,000 hasta \$ 200,000	\$ 312.72
Mas de 750 M2 hasta 1000 M2	\$ 625.44	Mas de \$ 200,000 hasta \$ 250,000	\$ 347.47
Mas de 1000 M2 hasta 1500 M2	\$ 851.30	Mas de \$ 250,000 hasta \$ 300,000	\$ 382.21
Mas de 1500 M2 hasta 2000 M2	\$ 1,042.40	Mas de \$ 300,000 hasta \$ 400,000	\$ 425.75
Mas de 2000 M2 hasta 3000 M2	\$ 1,389.87	Mas de \$ 400,000 hasta \$ 500,000	\$ 460.39
Mas de 3000 M2 hasta 4000 M2	\$ 1,717.22	Mas de \$ 500,000 hasta \$ 750,000	\$ 564.63
Mas de 4000 M2 hasta 5000 M2	\$ 1,928.45	Mas de \$ 750,000 hasta 1,000,000	\$ 564.63
Mas de 5000 M2 hasta 6000 M2	\$ 2,136.93	Mas de \$ 1,000,000 hasta 1,500,000	\$ 694.94
Mas de 6000 M2 hasta 8000 M2	\$ 2,432.28	Mas de \$ 1,500,000 hasta \$ 2,000,000	\$ 781.80
Mas de 8000 M2 hasta 10,000M2	\$ 2,571.26		
Mas de 1 hasta 2 Has.	\$ 3,474.68		
Mas de 2 hasta 3 Has.	\$ 3,908.43		
Mas de 3 hasta 4 Has.	\$ 4,256.48		
Mas de 4 Hasta 5 Has	\$ 4,517.08		
Mas de 5 hasta 6 Has.	\$ 4,864.55		
Mas de 6 hasta 8 Has.	\$ 5,472.62		
Mas de 8 hasta 10 Has.	\$ 6,080.69		

II.2.- Avalúos (valor del inmueble)	CUOTA
Hasta \$ 235,000	\$ 330.00
Mas de \$ 235,000 hasta \$ 500,000	1.3 al millar
Mas de \$ 500,000 hasta \$ 1,000,000	1.4 al millar
Mas de \$ 1,000,000	1.5 al millar

III - EXPEDICIÓN DE CARTOGRAFIA CATASTRAL

III 1 - Carta urbana a detalle en partes	COSTO	IMPRESIÓN
Planimetría a nivel manzanas	\$ 521 20	\$ 52 12
Nombre de calles, colonias y Sectores	\$ 1 223 13	\$ 93 81
Curvas de nivel a cada 5 mts	\$ 521 20	\$ 52 12
III 2.- Ortofoto mosaico	\$ 1 737 34	\$ 156 36

Cartografía escala 1:1000	p. unit. .337 km2	p. unit. p/km2	Impresión
Manzanas	\$ 330.09	\$ 979.50	\$ 52.12
Predios	\$ 489.92	\$ 1,469.26	\$ 74.70
Construcciones	\$ 246.69	\$ 732.05	\$ 34.75
Banquetas y camellones	\$ 166.78	\$ 494.91	\$ 24.32
Nombre de calles	\$ 165.04	\$ 489.75	\$ 24.32
Uso del suelo	\$ 260.60	\$ 773.29	\$ 39.95
Altimetría	\$ 486.46	\$ 1,443.48	\$ 71.22
Hidrografía y vegetación	\$ 217.16	\$ 644.41	\$ 33.01

Cartografía escala 1:500	P. unit. 4.74 km2	p. unit p/km2	Impresión
Altimetría	\$ 1,685.22	\$ 347.47	\$ 43.43
Ortofoto	\$ 1,042.40	\$ 219.91	\$ 121.61
Ortofoto en scanner:	\$ -	\$ -	\$ -
Tamaño carta	\$ 86.87	\$ -	\$ -
Tamaño oficio	\$ 104.24	\$ -	\$ -
Puntos de control GPS itinerario y coord. UTM (WGS84)	\$ 130.30 p. Punto		

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 57.-Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.
Otros	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	0.00
Caseta Telefónica	Por Unidad	0.00
Poste de luz	Por Unidad	0.00

Queda exceptuado el pago del derecho por la instalación de postes de luz a la Comisión Federal de Electricidad, por permitir, al Municipio instalar las lámparas de alumbrado público en los postes de su propiedad.

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 59.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS	
a) Unipolar espectacular	de 1 a 100
b) Espectacular en azotea	de 1 a 80
c) Unipolar mediano sobre poste	de 40 a 60
d) Mediano en azotea	de 40 a 50
e) Unipolar pequeño	de 20 a 30
f) Electrónicos adicional	de 20 a 30
g) En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	de 10 a 15
h) Mediano en poste hacia predio	de 25 a 35
i) Anuncio publicitario en poste	de 10 a 15

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

2.- Permiso para ocupar la vía pública temporalmente, con estructura, Andamios, protecciones o tápiales	0.023 m. lineal diario
3.- Por registro anual de perito responsable	de obra 34
4.- Por registro anual de perito responsable especializado	34
5.- Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o aéreas, pagarán un importe anual	de: 0.023 m. lineal diario
6.- Por instalación de antenas de telecomunicación	1% sobre su valor

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 60.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos fijos anuales	c/u	De 10 a 25 SMD
Anuncios luminosos temporales	c/u	De 10 a 25 SMD
Mamparas	c/u	de 1 a 5 SMD
Pendones	c/u	de 1 a 5 SMD
Carteles	c/u	de 0.02 a 0.05 SMD
Mantas	c/u	de 1 a 5 SMD
O cualquier objeto fijo o semifijo de publicidad	c/u	de 1 a 5 SMD

La autoridad fiscal determinará el cobro de acuerdo al tipo de anuncio publicitario ya sea anual o por evento temporal.

Previa solicitud y autorización de la autoridad fiscal municipal, quedan exentos del pago de este derecho: las organizaciones políticas, religiosas, deportivas y educativas y otras de carácter humanitario que se publiciten sin fines de lucro.

Queda prohibido adherir en el mobiliario urbano y ecológico con pegamentos, clavos, grapas o cualquier material que dañen los mismos, también queda prohibido las mencionadas adherencias en cualquier vía de comunicación o transmisión eléctrica y telefónica quedando obligado el permisionario a retirar los anuncios cuando venza el periodo del permiso.

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 61.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas. El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA EN AQUELLOS
LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 62.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehiculos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 63.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %

Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de calles	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de vialidades	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción y reconstrucción de Banquetas.	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de alumbrado público.	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO I**

**DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio	Unidad o lote.	De 250 a 10,000 SMD

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	De 1 hasta 200 SMD
BIENES MUEBLES Y OTROS	POR UNIDAD	De 1 hasta 5000 SMD

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 69.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 200 SMD

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 70.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 71.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos. Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos. En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste. Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique. En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 72.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 28 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 28 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 28 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 28 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 73.-Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 74.-Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75.-Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.-Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 77.-Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 78.-Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 79.-Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 80.-El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convênio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		39'238,706.88
1.1 Fondo General:	\$ 23'685,372.46	
1.2 Fomento Municipal:	\$ 11,750,510.22	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$950,280.46	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$498,312.36	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$268,430.16	
1.6 Fondo Estatal:	\$219,087.16	
1.7 Fondo de Fiscalización	\$1,200,271.92	
1.8 IEPS sobre Diesel y Gasolina	\$666,442.14	

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 81.-Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales. Estatal.

ARTÍCULO 82.-Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Para tal efecto, se autoriza al H. Ayuntamiento de este Municipio, cumplidos los requisitos que establecen prever hasta por un monto de \$ 25'000,000.00 (VEINTE Y CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para adquisición de bienes muebles o si en su caso se requiriera aplicar una parte en Obra Pública, el que será tramitado en la institución de crédito Banobras, S.N.C., o alguna otra institución crediticia.

Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: 37'537,977.16

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	16'852,320.16
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	19'934,113.61
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00
5 Apoyos Cuatrimestrales:	0.00

ARTÍCULO 83.-Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 84.-Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 85.-Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 86.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 87.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 88.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades citadas en el Artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 89.-Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 90.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente. Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN y discapacitados, en situación precaria demostrada, así como adultos mayores que demuestren tener más de 60 años, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.-La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.-Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

3.- *Sobre Anuncios.*

5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.-En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

13.- *Sobre Empadronamiento.*

14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.-La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.-Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.-Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.-Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos. Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

DÉCIMO PRIMERO.-Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.


DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ BERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Rodeo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de RODEO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, de fecha 28 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la

necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 215

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de RODEO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	445,000.00
II.-	DERECHOS.....	2'696,000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	10.00
IV.-	PRODUCTOS.....	121, 500.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	358, 000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	11'621,459.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	8'524,744.00
	TOTAL.....	23'766,713.00

SON: (SON VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de RODEO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

445, 000.00

1.- Predial		355,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio	300,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores	55,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		75,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00

6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	15,000.00	
2. DERECHOS:		2'696,000.00
1.- Por Servicio de Rastro:	175,000.00	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	0.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	20,000.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	150,000.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	1,383,000.00	
8.1 Del Ejercicio:	1,383,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento: (Derogado)	0.00	
10.- Sobre Vehículos:	0.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	825,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	825,000.00	
a).- Expedición:	0.00	
b).- Refrendo:	825,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	58,000.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	85,000.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	0.00	
		0.00
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$ 10.00
1.- Las de captación de agua:	10.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		

		0.00	
	4.-Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
	5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
	6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
	7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4.	<u>PRODUCTOS:</u>		121,500.00
	1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
	2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	120,000.00	
	3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
	4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
	5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1,500.00	
	6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
	7.- Por Estacionamiento de Vehiculos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
5.	<u>APROVECHAMIENTOS:</u>		358,000.00
	1.- Recargos:	5,000.00	
	2.- Multas Municipales:	50,000.00	
	3.- Rezago:	0.00	
	4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
	5.- Donativos y Aportaciones:	105,000.00	
	6.- Subsidios:	0.00	
	7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
	8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
	9.- No Especificados:	198,000.00	
6.	<u>PARTICIPACIONES:</u>		11'621,459.00
	1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	0.00	
	1.1 Fondo General	0.00	
	1.2 Fomento Municipal	0.00	
	1.3 Tenencia o uso de Vehículos	0.00	
	1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	0.00	
	1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00	
	1.6 Fondo Estatal	0.00	
II.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1.	<u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u>		8'524,744.00
	1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado. para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:		0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:		8'524,744.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	4'247,479.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	4'277,265.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:		0.00
5.- Expropiaciones:		0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:		0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00	
	TOTAL	\$23'766,713.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2009, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o, moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	40.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

ZONA 1: La parte norte de la colonia hidalgo en su última cuadra así como última cuadra de la misma colonia hacia el noreste incluyendo terrenos de la maquiladora, así como las localidades que se encuentran al interior del Municipio quedarán comprendida en forma provisional dentro de esta zona económica No. 1.

ZONA 2: Comprende Barrio La Loma, Colonia Nueva Italia y Colonia Industrial

ZONA 3: Comprende Barrio del Chonteco, Colonia E.T.A., Colonia Francisco Villa y Fraccionamiento Hierbabuena.

ZONA 8: Comprende desde calle escuadrón 201 hacia el noroeste cruzando la carretera hasta la calle insurgentes, comprende también la zona antigua de la ciudad o sea la zona centro, y de la calle independencia al norte rumbo al sur hasta donde termina la mancha urbana incluyendo como referencia de rumbo el hospital IMSS

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento

3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO. X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00

MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00

ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00

TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E G R A	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE. PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE. ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE, VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO, ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
PISOS	CEMENTO LADRILLO, LADRILLO, MOSAICO U OTROS	CEMENTO LADRILLO, LADRILLO, MOSAICO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO LADRILLO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, TERRADO	CANTERA LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
FACHADA	CANTERA LABRADA, ASQUERIA, PORTALES, PRETILES, LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO.	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES, TUBULARES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN

I N S T A L A C I O N

CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, PORTONES Y PUERTAS DE MADERA REGULAR	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

INDUSTRIALES		TEJABANES	
INDUSTRIALES		752	753
CLAVE DE VALUACION	751	752	753
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA
CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRASES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS
MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA
ENTREROSOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES CUBIERTAS A BASE DE GALVANIZADA O ASBESTO
APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA
LAMBRINES	SIN	SIN	SIN
PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CEMENTO O TIERRA SIN
FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN
MUEBLES SANITARIOS	SIN	SIN	SIN
MUEBLES COCINA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO

8

MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE					FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO					FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA					SIN														
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5										
ELECTRICA	OCULTA TUBO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA TUBO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA CON SALIDAS NORMALES					VISIBLE O SEMI OCULTA					VISIBLE									
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO, BOILER DE GAS					TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA					TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA					TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO									
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO Y BARRO VITRIFICADO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO									
ESPECIALES	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION					AIRE ACONDICIONADO					AIRE ACONDICIONADO					NINGUNA					NINGUNA									
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR O SOLIDO					FIERRO TUBULAR O SOLIDO					PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO									
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED					PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD					PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD DE SECHO									
VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES, CLAROS Y DECORATIVOS					ESPECIALES GRANDES, GRUESOS CLAROS					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SENCILLO									
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL					NACIONAL CORRIENTE					CORRIENTE, DEL PAIS									
ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

I N S T A L A C I O N E S

Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, conforme a lo siguiente:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Rodeo, Dgo.

ARTÍCULO 7.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicará el valor fiscal de Rodeo, Dgo.

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio, será tomado como base fiscal para el cobro del impuesto predial.
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. Pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$ 50.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$ 200.00

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$ 3,000.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$ 100.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$ 100.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$15.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$75.00
Perifoneo	Por permiso	De 1.0 a 5.0 S.M.D.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5.0 a 20.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	Hasta 15.0
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 25.0 hasta 100.0
Bailes privados	Por evento	De 2.0 a 11.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	3.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	11.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1.0 hasta 5,000.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar a los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS
Y GANADERAS**

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 0 y el 0% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público;

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA
	Ganado mayor	\$110.00
	Ganado porcino	\$250.00
	Ganado menor	0.00
b).-	Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
	Ganado mayor	0.0
	Ganado porcino	0.0
	Ganado menor	0.0
c).-	Por acarreo de carne en camiones del municipio:	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
	Res	0.0
	Cuarto de res	0.0
	Cerdo	0.0
	Cuarto de cerdo	0.0
	Cabra	0.0
	Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 23. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por lote	300.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**CAPÍTULO III
POR SEVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Construcción	Obra	\$ 100.00
Reconstrucción	Obra	\$ 100.00
Reparación	Obra	\$ 100.00
Demolición	Obra	\$ 100.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	\$100.00

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo..
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 28 Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.01 al 33.3%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.01 al 33.3%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.01 al 33.3%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.01 al 33.3%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.01 al 33.3%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.01 al 33.3%

ARTÍCULO 29 Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

PRONTUARIO EN METROS CUBICOS Y SUS EQUIVALENTES

TARIFA SERVICIO DOMESTICO				TARIFA SERVICIO COMERCIAL				TARIFA S			
0	A	10 M3	\$38.00	0	A	10 M3	\$49.00	0	A	10 M3	\$77
10.1	A	20 M3	1.90	10.1	A	20 M3	3.50	10.1	A	20 M3	5
20.1	A	30 M3	2.00	20.1	A	30 M3	3.70	20.1	A	30 M3	6
30.1	A	70 M3	2.20	30.1	A	70 M3	4.00	30.1	A	70 M3	6
70.1	A	110 M3	2.40	70.1	A	110 M3	4.40	70.1	A	110 M3	7
110 EN ADELANTE 2.65				110 EN ADELANTE 4.80				110 EN ADELANTE			
DOMESTICO				COMERCIAL				INDUSTRIAL			
1 M3	39.90	56 M3	143.00	1 M3	52.50	56 M3	241.00	1 M3	82.20	56 M3	395.00
2 M3	41.80	57 M3	143.00	2 M3	56.00	57 M3	241.00	2 M3	87.40	57 M3	395.00
3 M3	43.70	58 M3	143.00	3 M3	59.50	58 M3	241.00	3 M3	92.60	58 M3	395.00
4 M3	45.60	59 M3	143.00	4 M3	63.00	59 M3	241.00	4 M3	97.80	59 M3	395.00
5 M3	47.50	60 M3	143.00	5 M3	66.50	60 M3	241.00	5 M3	103.00	60 M3	395.00

6 M3	49.40	61 M3	145.20	6 M3	70.00	61 M3	245.00	6 M3	108.20	61 M3	401.00
7 M3	51.30	62 M3	147.40	7 M3	73.50	62 M3	249.00	7 M3	113.40	62 M3	408.00
8 M3	53.20	63 M3	149.60	8 M3	77.00	63 M3	253.00	8 M3	118.60	63 M3	415.00
9 M3	55.10	64 M3	151.80	9 M3	80.50	64 M3	257.00	9 M3	123.80	64 M3	422.00
10 M3	57.00	65 M3	154.00	10 M3	84.00	65 M3	261.00	10 M3	129.00	65 M3	429.00
11 M3	59.00	66 M3	156.20	11 M3	87.70	66 M3	265.00	11 M3	135.20	66 M3	435.00
12 M3	61.00	67 M3	158.40	12 M3	91.40	67 M3	269.00	12 M3	141.40	67 M3	442.00
13 M3	63.00	68 M3	160.60	13 M3	95.10	68 M3	273.00	13 M3	147.60	68 M3	449.00
14 M3	65.00	69 M3	162.60	14 M3	98.80	69 M3	277.00	14 M3	153.80	69 M3	456.00
15 M3	67.00	70 M3	165.00	15 M3	102.50	70 M3	281.00	15 M3	160.00	70 M3	463.00
16 M3	69.00	71 M3	167.40	16 M3	106.20	71 M3	285.40	16 M3	166.20	71 M3	470.00
17 M3	71.00	72 M3	169.80	17 M3	109.20	72 M3	289.80	17 M3	172.40	72 M3	477.00
18 M3	73.00	73 M3	172.20	18 M3	113.60	73 M3	294.20	18 M3	178.60	73 M3	485.00
19 M3	75.00	74 M3	174.60	19 M3	117.30	74 M3	298.60	19 M3	184.80	74 M3	492.00
20 M3	77.00	75 M3	177.00	20 M3	121.00	75 M3	303.00	20 M3	191.00	75 M3	500.00
21 M3	79.20	76 M3	179.40	21 M3	125.00	76 M3	307.40	21 M3	197.80	76 M3	507.00
22 M3	81.40	77 M3	181.80	22 M3	129.00	77 M3	311.80	22 M3	204.60	77 M3	517.00
23 M3	83.60	78 M3	184.20	23 M3	133.00	78 M3	316.20	23 M3	211.40	78 M3	522.00
24 M3	85.80	79 M3	186.60	24 M3	137.00	79 M3	320.60	24 M3	218.20	79 M3	529.00
25 M3	88.00	80 M3	189.00	25 M3	141.00	80 M3	325.00	25 M3	225.00	80 M3	537.00
26 M3	90.20	81 M3	191.40	26 M3	145.00	81 M3	329.40	26 M3	231.80	81 M3	544.00
27 M3	92.40	82 M3	193.80	27 M3	149.00	82 M3	333.80	27 M3	238.60	82 M3	551.00
28 M3	94.60	83 M3	196.20	28 M3	153.00	83 M3	338.20	28 M3	245.40	83 M3	551.00
29 M3	96.80	84 M3	198.60	29 M3	157.00	84 M3	342.60	29 M3	252.20	84 M3	560.00
30 M3	99.00	85 M3	201.00	30 M3	161.00	85 M3	347.00	30 M3	259.00	85 M3	570.00
31 M3	101.20	86 M3	203.40	31 M3	165.00	86 M3	351.40	31 M3	265.80	86 M3	580.00
32 M3	103.40	87 M3	205.80	32 M3	169.00	87 M3	355.80	32 M3	272.60	87 M3	580.00
33 M3	105.60	88 M3	208.20	33 M3	173.00	88 M3	360.20	33 M3	279.40	88 M3	590.00
34 M3	107.80	89 M3	210.60	34 M3	177.00	89 M3	364.60	34 M3	286.20	89 M3	600.00
35 M3	110.00	90 M3	213.00	35 M3	181.00	90 M3	369.00	35 M3	293.00	90 M3	610.00
36 M3	112.20	91 M3	215.40	36 M3	185.00	91 M3	373.40	36 M3	299.80	91 M3	610.00
37 M3	114.40	92 M3	217.80	37 M3	189.00	92 M3	377.80	37 M3	306.60	92 M3	620.00
38 M3	116.60	93 M3	220.20	38 M3	193.00	93 M3	382.20	38 M3	313.40	93 M3	630.00
39 M3	118.80	94 M3	222.60	39 M3	197.00	94 M3	386.60	39 M3	320.20	94 M3	640.00
40 M3	121.00	95 M3	225.00	40 M3	201.00	95 M3	391.00	40 M3	327.00	95 M3	640.00
41 M3	123.20	96 M3	227.40	41 M3	205.00	96 M3	395.40	41 M3	333.80	96 M3	655.00
42 M3	125.40	97 M3	229.80	42 M3	209.00	97 M3	399.80	42 M3	340.60	97 M3	662.00
43 M3	127.60	98 M3	232.20	43 M3	213.00	98 M3	404.20	43 M3	347.40	98 M3	670.00
44 M3	129.80	99 M3	234.60	44 M3	217.00	99 M3	408.60	44 M3	354.20	99 M3	677.00
45 M3	132.00	100 M3	237.00	45 M3	221.00	100 M3	413.00	45 M3	361.00	100 M3	685.00
46 M3	134.20	101 M3	239.40	46 M3	225.00	101 M3	417.40	46 M3	367.80	101 M3	692.00
47 M3	136.40	102 M3	241.80	47 M3	229.00	102 M3	421.80	47 M3	374.60	102 M3	699.00
48 M3	138.60	103 M3	244.20	48 M3	233.00	103 M3	426.20	48 M3	381.40	103 M3	707.00
49 M3	140.80	104 M3	246.60	49 M3	237.00	104 M3	430.60	49 M3	388.20	104 M3	714.00
50 M3	143.00	105 M3	249.00	50 M3	241.00	105 M3	435.00	50 M3	395.00	105 M3	722.00
51 M3	143.00	106 M3	251.40	51 M3	241.00	106 M3	439.40	51 M3	395.00	106 M3	729.00
52 M3	143.00	107 M3	253.80	52 M3	241.00	107 M3	443.80	52 M3	395.00	107 M3	736.00
53 M3	143.00	108 M3	256.20	53 M3	241.00	108 M3	448.20	53 M3	395.00	108 M3	744.00
54 M3	143.00	109 M3	258.60	54 M3	241.00	109 M3	452.60	54 M3	395.00	109 M3	751.00
55 M3	143.00	110 M3	261.00	55 M3	241.00	110 M3	457.00	55 M3	395.00	110 M3	759.00

DRENAJE:

Los usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, pagarán una cuota mensual por concepto de alcantarillado o drenaje equivalente a 0.10 salarios mínimos diarios y además:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	10.0
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	15.0
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	2.0

Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	4.0
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.10
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.50
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	10.0
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	15.0

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.00 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00 S.M.D.
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$ 40.00
Primero permiso para circular sin placas	15 días	\$100.00
Segundo permiso para circular sin placas	8 días	\$200.00

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por el Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 20.00

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 37- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		\$15.00
Residencia Domiciliaria		\$15.00
No antecedentes penales		\$25.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		\$15.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		15.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 40.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:		TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 500 a 600 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD

POR REFRENDO:

El cobro que contempla la Ley de Ingresos del Municipio, para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establece tomando en consideración que si bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico, permite la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, etc., Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad.

Por tal razón y con el objeto de evitar y combatir el alcoholismo, el Municipio establece que el monto del pago de refrendo de licencias para la elaboración (envasado, tr. ración, almacenamiento, venta y consumo) ascenderá hasta la cantidad de 100 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Durango.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero no debe fomentarse el consumo de bebidas alcohólicas. Por otra parte, las empresas que se dedican a esta actividad tienen importantes ingresos económicos por la venta de sus productos, que incluso en la mayoría de los casos se trata de empresas que tienen distribución nacional y que incluso exportan sus bebidas a otros países para expandir su mercado, lo cual muestra que cuentan con una infraestructura importante para la producción y distribución de su producto. En tal virtud y debido a que los importes que se recauden por éste concepto son utilizados por el Ayuntamiento para brindar servicios a la ciudadanía, se establece dicho monto para el pago de refrendo.

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 a 500 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Agencias	Cuota fija anual por	De 300 a 500 SMD

	establecimiento	
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 142 A 250 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 A 250 SMD

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Las licencias que no sean refrendadas dentro de los plazos enunciados en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, quedarán sin efecto al cumplirse la anualidad especificada en el artículo 19 de la misma ley, la cual concluirá el 31 de diciembre de 2008, solicitar una prórroga para efectuar el pago de refrendo, la cual no será mayor a los primeros tres meses del ejercicio de que se trate, se harán acreedoras a recargos del 1.5% mensual a partir del 16 del primer mes del ejercicio correspondiente y si no fueren pagadas después de los primeros tres meses del ejercicio que se trate, se considerarán canceladas y se podrán reasignar a un nuevo poseedor.

Así mismo las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al Titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por si o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Cambio de giro del establecimiento 100 SMD

Cuando el contribuyente trámite los dos conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota de 110.0 salarios mínimos general vigente.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 1.0 a 100.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 41.-Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el Artículo 43. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1,000.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	3.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Deslinde de Predios;		0.00
Por Levantamiento de Predios;		0.00
Por Certificación de Trabajos;		0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Por contribución	0.00%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Por contribución	0.00%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 1.5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 10.00 a 200.00 S.M.D
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10.00 a 1000.00 S.M.D
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 10.00 a 200.00 S.M.D
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 10.00 a 200.00 S.M.D

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso:

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	11'621,459.00
1.1 Fondo General:	0.00
1.2 Fomento Municipal:	0.00
1.3 Tenencia ó uso de Vehiculos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6 Fondo Estatal:	0.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

8'524,744.00

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	4'247,479.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	4'277,265.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal:

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades citadas en el Artículo anterior,

deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en los meses de Enero y Febrero, 10% en marzo y 5% en Abril sobre su importe,

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad o discapacitados que así lo acrediten, cubrirán al menos el 20% del Impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación solo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Para contribuyentes que cubran adeudos por concepto de Agua y del Impuesto Predial, recibir el beneficio del descuento del 100% de recargos y hasta 50% de los impuestos y derechos hasta 5 años anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.


DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO ROBA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa cuyo, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al

otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizaría los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que

afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 221

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- El Municipio de PUEBLO NUEVO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$	765,577.00
II.-	DERECHOS	\$	5,983,982.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$	0.00
IV.-	PRODUCTOS	\$	16,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	\$	819,035.00
VI.-	PARTICIPACIONES	\$	41,626,089.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	56,381,123.00
	TOTAL	\$	105,591,806.00

SON: (CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **PUEBLO NUEVO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$765,577.00
1.- Predial:		616,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	436,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	180,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		20,000.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		53,333.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		76,244.00
2. DERECHOS:		\$5,983,982.00
1.- Por Servicio de Rastro:		316,200.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		65,721.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		38,300.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		5,000.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		30,000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		5,000.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		700,000.00
8.1 Del Ejercicio:	550,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	150,000.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento		0.00
10.- Sobre Vehículos:		549,680.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		3,441,769.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	3,441,769.00	
a).- Expedición:	500,000.00	
b).- Refrendo:	2,691,769.00	
c).- Movimiento de patentes	250,000.00	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		5,000.00

20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	1,000.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	15,000.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	5,000.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	10,000.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	796,312.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$16,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	4,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	4,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	1,000.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	1,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	5,000.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	1,000.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$819,035.00
1.- Recargos	1,000.00	
2.- Multas Municipales	620,000.00	
3.- Rezagos	1,000.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente	1,000.00	
5.- Donativos y Aportaciones	10,000.00	
6.- Subsidios	1,000.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas	1,000.00	
8.- Multas Federales no Fiscales	1,000.00	
9.- No Especificados	183,035.00	

\$41'626,089.00

6. PARTICIPACIONES:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	41'626,089.00
1.1 Fondo General:	25,913,105.00
1.2 Fondo de fiscalización:	1,313,165.00
1.3 Fomento municipal:	11,949,097.00
1.4 Tenencia o uso de vehículos:	851,264.00
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	545,181.00
1.6 IEPS sobre venta de gasolina y diesel:	742,799.00
1.7 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	293,678.00
1.8 Fondo Estatal:	17,800.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$56'381,123.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	56,371,123.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	18,491,323.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	35,469,800.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	2,000,000.00
3.4 Rendimientos Financieros:	410,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias:	10,000.00

TOTAL

\$105'591,806.0

SON: (CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

Zona Económica	Valor Catastral por m2.	Descripción
01	\$40.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$70.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$120.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
06	\$250.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitación, con establecimientos comerciales definidos y predominando la construcción de tipo moderno bueno, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.
11	\$900.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

Zona Económica 01.- En esta zona quedaran comprendidas en forma provisional todas las localidades que se encuentran fuera de la Cabecera Municipal y, las siguientes colonias:

- Colonia Azteca
- Colonia Pueblo Nuevo
- Colonia el Mirador
- Colonia Buena Vista
- Fraccionamiento el Brillante (baldío)

Zona Económica -02 comprende los predios urbanos colindantes de las colonias siguientes:

- Colonia Obregón
- Colonia Calles
- Colonia el Brillante
- Colonia Morelos
- Colonia Vicente Guerrero
- Colonia Aterrizaje
- Colonia San Francisco
- Colonia Chapultepec
- Colonia Puente Negro
- Colonia Insurgentes
- Colonia Militar
- Colonia Forestal
- Colonia Francisco I. Madero
- Colonia Salto y Anexos

Colina San Antonio y Anexos

Colonia Ayuntamiento

Zona Económica 03.- En esta zona quedaran comprendidas las siguientes colonias ubicadas en la cabecera municipal:

Colonia Obregón

Colonia Calles

Colonia el Brillante

Colonia Morelos

Colonia Vicente Guerrero

Colonia Aterrizaje

Colonia San Francisco

Colonia Chapultepec

Colonia Puente Negro

Colonia Insurgentes

Colonia Militar

Colonia Forestal

Colonia Francisco I. Madero

Colonia Salto y Anexos

Colina San Antonio y Anexos

Colonia Ayuntamiento

Zona Económica 06.- comprende los predios ubicados en las colonias siguientes:

Colonia La Victoria

Colonia Americana

Colonia del Bosque

Colonia Maderera

Colonia Jardines

Zona 11.-

Colonia Juárez

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00

INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACION	VALOR CATASTRAL POR HECTAREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3025	\$520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$6,600.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$3,600.00	MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3345	\$14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	\$14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$2,400.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$1,500.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$2,400.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	\$1,350.00	LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	\$1,800.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$1,200.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$750.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$450.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$2,400.00	EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

Clave de valoración	TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN						TEJAMANES					
	INDUSTRIALES		MEDIANA		LEGERA		PRIMERA		SEGUNDA			
	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	PESADA		MEDIANA		LEGERA		PRIMERA		SEGUNDA			
CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABES		MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS		MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS		MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS			
MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)			
ENTREROS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO			
APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA			
PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA			
LAMBRINES	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN			
PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA			
FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA			
MUEBLES BANITARIOS	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN			
MUEBLES COCINA	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN			
ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT			
HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO			
SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO			
ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO			
HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA			
CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		TABLERO DE PINO		TABLERO DE PINO		TABLERO DE PINO			
VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO			
CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS			
ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUMOSO

**2008 Año del Instituto Tecnológico de Durango:
pionero de la educación técnica en provincia**

Tabla de Descripción de Tipos de Construcción		M O D E R N A S											
Clave de identificación	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	821		822		823		824		825		826	
		DE LUJO		DE CALIDAD		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE	
B	CIMENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
K	MURDOS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK LADRILLO O ADOBÓN, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK LADRILLO O ADOBÓN, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS
N	ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO
R	APLAMADOS	YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA
A	PINTURA	VINILICA ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE
A	LAMBRINES	AZULEJO, ESPECIAL	AZULEJO, ESPECIAL	AZULEJO, ESPECIAL	AZULEJO, ESPECIAL	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO	CEMENTO O MOSAICO
B	PROS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MOZAIQUE DE SEGUNDA CALIDAD O DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	MOZAIQUE DE SEGUNDA CALIDAD O DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE
A	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	MEZCLA PULIDA RAYADA
O	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS
S	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO CON BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO CON BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA
I	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE Y OCULTA
N	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, VISIBLE BOILER DE LENA
A	SANITARIA	FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO
C	ESPECIALES	CALEFACCIÓN, AIRE ACONDICIONADO	CALEFACCIÓN, AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
O	HERRERIA	EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO
M	CARPINTERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSDAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSDAS A LA PARED	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD
L	VIDRIERIA	CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSDAS A LA PARED	CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSDAS A LA PARED	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
E	CIERRES	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
N	CIERRES	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO

RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar o actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTICULO 6.- La tasa aplicable al valor catastral aprobado por el Congreso y asignado por la autoridad catastral, será de 2.0 al millar en predios urbanos y de 1.0 al millar tratándose de predios rústicos; en caso de que el resultado que se obtenga en el cálculo del impuesto a pagar por los contribuyentes, aplicando las tasas citadas sea inferior a tres salarios mínimos generales del área del contribuyente (S.M.G.A.), se aplicará como cuota fija el equivalente a tres salarios mínimos.

ARTICULO 7.- El Impuesto Predial anual que pagará el sujeto pasivo tanto en predios urbanos como en rústicos, será en suma el resultado de aplicar la tasa establecida al valor catastral del terreno y al valor catastral de la construcción, si la hubiere, en forma respectiva, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 8.- El Impuesto Predial es anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de esta Ley. El importe del Impuesto Predial resultante de aplicar la tasa establecida al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre; sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los meses de Enero a Febrero, Marzo y Abril.

En estos casos, tendrán derecho a una bonificación del quince por ciento (15%), del diez por ciento (10%); y cinco por ciento (5%) respectivamente; el pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el Municipio por cambios de bases gravables.

ARTICULO 9.- Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad, con identificación o discapacitados, cubrirán hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio, que sea de su propiedad.

ARTÍCULO 10.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 11.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de acuerdo a la tabla establecida en este Capítulo, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares

ARTÍCULO 13.- Están exentos de este Impuesto

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos.
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 14.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	1.0 SMD
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	1.0 SMD
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria	1.0 SMD
Vendedores foráneos	Cuota diaria	2.0 SMD

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 16.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Propaganda fonética	Permiso	0.00
Propaganda impresa	Permiso	0.00
Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas, techos y marquesinas	Permiso	0.00

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 17.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 1 a 500 SMD
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 a 200 SMD
Bailes privados	Por evento	De 1 a 20 SMD
Juegos mecánicos	Por permiso	De 1 a 50 SMD
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por establecimiento	De 1 a 50 SMD
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 a 50 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 18.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este Impuesto.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 22.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 23 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividades Mercantiles		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 24.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTROS**

ARTÍCULO 25.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	3.0
Ganado porcino	1.5
Ganado menor	1.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	De 0.5 a 2.0
Cuarto de res	De 0.25 a 1.0
Cerdo	De 0.5 a 1.0
Cuarto de cerdo	De 0.25 a 1.0
Cabra	De 0.5 a 1.0
Borrego	De 0.5 a 1.0

Por el pesaje de cada animal y por cada escaldado de menudo se cobrará de 0.5 a 1.0 SMD respectivamente.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 26. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
I.-Inhumaciones	Por permiso	1.0 SMD
II.-Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		
II.1.-fosa de 5x5 metros	Fosa	\$2,000.00
II.2.-fosa de 2.5x5 metros	Fosa	\$1,000.00
II.3.-fosa de 1.5x2 metros.	Fosa	\$300.00
III.-Refrendos en los derechos de inhumación	Por permiso	0.5 SMD
IV.-Exhumaciones	Por permiso	2.5 SMD
V.-Reinhumaciones	Por permiso	2.0 SMD
VI.-Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por permiso	1.0 SMD
VII.-Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Presupuesto	3%
VIII.-Construcción o reparación de monumentos	Presupuesto	3%

**CAPÍTULO III
POR SEVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 27.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 30 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 30 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 28.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
1.-Construcción		
1.1.-Habitacional	Mt2.	\$5.00
1.2.-Comercial o industrial	Mt2.	\$7.00
2.-Reconstrucción o reparación		
2.1-Habitacional	Mt2.	\$5.00
2.2-Comercial o industrial	Mt2.	\$7.00
3.-Demolición		
3.1-Habitacional	Mt2.	\$5.00
3.2-Comercial o industrial	Mt2.	\$6.00
3.3-Adobe y madera	Mt2.	\$4.00

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 29.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Fraccionamientos de lotes	M2	\$2.00
Aprobación y revisión de planos de lotificación	Plano	3.0 SMD
Supervisión de Fraccionamientos	Presupuesto de urbanización	2%

ARTÍCULO 30.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 31.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por Mt ²	Hasta un 10%
Guarniciones	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Banquetas	Costo de la obra por Mt ²	Hasta un 10%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%

ARTÍCULO 32.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 33.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Industrial	Cuota mensual	De 1 a 10 SMD
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota mensual	De 1 a 10 SMD
Actividad Comercial eventual (ambulantes)	Cuota por evento	De 1 a 10 SMD

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 34.- El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, a través del SIDEAPAS, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 35.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual	0.60 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) Zona 11 Col. Juárez	Cuota mensual	1.0 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial)	Cuota mensual	1.5 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (servicios)	Cuota mensual	2.0 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (industrial)	Cuota mensual	2.5 SMD
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	3.0 SMD
Contrato para servicio de agua comercial, servicios e industrial (conexión)	Cuota fija	4.0 SMD
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	0.5 SMD
Servicio de reconexión comercial, servicios e industrial	Cuota fija	1.0 SMD

Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico	Cuota mensual	0.20 SMD
Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico Zona 11 Col. Juárez	Cuota mensual	0.30 SMD
Servicio de Alcantarillado/Drenaje comercial y de servicios	Cuota mensual	0.50 SMD
Servicio de Alcantarillado/Drenaje industrial	Cuota mensual	0.80 SMD
Cambio de nombre contrato doméstico	Cuota fija	0.5 SMD
Cambio de nombre contrato comercial, servicios e industrial	Cuota fija	1.0 SMD
Habilitaciones del servicio de agua potable y alcantarillado	Cuota fija	1.0 SMD

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán independientemente por el Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, en virtud de ser un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Mismo tratamiento se dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 37.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 15% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual de agua	0%
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial, servicios e industrial	Cuota mensual de agua	0%

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 38.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota semestral	De 1 a 2.0 SMD
Verificación	Cuota semestral	De 1 a 2.0 SMD
Revisión mecánica y ecológica	Cuota semestral	De 1 a 2.0 SMD

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 39.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios,		0.00
Pequeños propietarios y Comuneros		0.00
Propietario de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Compañías Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 40.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00

Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 41.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales		0.00
Funciones Cinematográficas		0.00
Actividades Deportivas.		0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento		0.00
Actividad Económica Comercial		0.00
Actividad Económica Industrial		0.00
Actividad Económica de Servicios		0.00
Ambulantes		0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 42.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Funcionamiento de Video juegos	Cuota anual por máquina	1.0 SMD
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Video juegos	Cuota anual por máquina	0.50 SMD

ARTÍCULO 43.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	TARIFA
Distribuidora/Agencias	Tarifa anual por establecimiento De 2000 a 5000 SMD
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento De 1000 a 5000 SMD
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 1250 a 5000 SMD
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 1250 a 5000 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 1250 a 5000 SMD

Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 1000 a 5000 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De 1500 a 5000 SMD
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De 1500 a 5000 SMD
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Billares	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Ladies Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 1500 a 5000 SMD
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De 1000 a 5000 SMD
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Ferias o Fiestas Populares	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 1000 a 5000 SMD
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De 1250 a 5000 SMD

POR REFRENDO:

TARIFA

Distribuidoras y/o Agencias	Tarifa anual por establecimiento	De 800 a 1250 SMD
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De 600 a 650 SMD
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 200 a 1500 SMD
Restaurant	Tarifa anual por	De 176 a 1250 SMD

	establecimiento	
Restaurant-Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 200 a 1500 SMD
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De 684 a 800 SMD
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De 684 a 800 SMD
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De 368 a 500 SMD
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Billares	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Ladies Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 250 a 1750 SMD
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 200 SMD
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Espectáculos Deportivos, Taurinos, Profesionales, Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería.	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Ferias o Fiestas Populares	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 100 a 1000 SMD
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De 176 a 1250 SMD

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TARIFA
Cambio de titular de la licencia	Por movimiento	De 176 a 1000 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por movimiento	De 150 a 1000 S.M.D.
Reubicación del establecimiento	Por movimiento	De 200 a 1000 S.M.D.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota del 100% de la cuota establecida para el refrendo

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 10 a 20 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 44.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 46.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 48.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 50.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 51.- En el caso de licencias inactivas que no cubran los derechos durante los 3 primeros meses del año serán consideradas de cancelación automática, igual tratamiento recibirán aquellas licencias inactivas por mas de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 52.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 54.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios, a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 55.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio		0.00
Industria		0.00
Servicios		0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico		0.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 56.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada evento en forma diaria, que deberá pagarse conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general		0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS.**

ARTÍCULO 57.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;		0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y		0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la indole de la prestación respectiva.		0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 58.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 59.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
1.-CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES		
1.1.-Expedición de cédula catastral	Por trámite	1.0 SMD
1.2.-Alta en el padrón catastral	Por trámite	1.0 SMD
1.3.-Certificado de no inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1.0 SMD
1.4.-Certificado de inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1.0 SMD
1.5.-Información con expedición de constancia	Por trámite	1.0 SMD
1.6.-Consulta de archivos	Por trámite	0.5 SMD
1.7.-Copia fotostática de documento	Por trámite	0.5 SMD
2.- DESLINDE CATASTRAL		
3.- LEVANTAMIENTO CATASTRAL		
Hasta 300	M12	\$156.00
Más de 300 hasta 500	M12	\$252.00
Más de 500 hasta 750	M12	\$348.00
Más de 750 hasta 1000	M12	\$432.00
Más de 1000 hasta 1500	M12	\$588.00

Más de 1500 hasta 2000	Mt2	\$720.00
Más de 2000 hasta 3000	Mt2	\$960.00
Más de 3000 hasta 4000	Mt2	\$1170.00
Más de 4000 hasta 5000	Mt2	\$1332.00
Más de 5000 hasta 6000	Mt2	\$1476.00
Más de 6000 hasta 8000	Mt2	\$1680.00
Más de 8000 hasta 10000	Mt2	\$1776.00
Más de 1 hasta 2	Hectárea	\$2400.00
Más de 2 hasta 3	Hectárea	\$2700.00
Más de 3 hasta 4	Hectárea	\$2940.00
Más de 4 hasta 5	Hectárea	\$3120.00
Más de 5 hasta 6	Hectárea	\$3360.00
Más de 6 hasta 8	Hectárea	\$3780.00
Más de 8 hasta 10	Hectárea	\$4200.00
Hasta 100000	Valor catastral	\$144.00
Más de 100000 hasta 150000	Valor catastral	\$180.00
Más de 150000 hasta 200000	Valor catastral	\$216.00
Más de 200000 hasta 250000	Valor catastral	\$240.00
Más de 250000 hasta 300000	Valor catastral	\$264.00
Más de 300000 hasta 400000	Valor catastral	\$294.00
Más de 400000 hasta 500000	Valor catastral	\$318.00
Más de 500000 hasta 750000	Valor catastral	\$372.00
Más de 750000 hasta 1000000	Valor catastral	\$390.00
Más de 1000000 hasta 1500000	Valor catastral	\$480.00
Más de 1500000 hasta 2000000	Valor catastral	\$540.00
Más de 2000000	Valor catastral	\$672.00
4.- AVALUOS		
Hasta 235000	Valor del inmueble	\$300.00
Más de 235000 hasta 500000	Valor del inmueble	1.3 al millar
Más de 500000 hasta 1000000	Valor del inmueble	1.4 al millar
Más de 1000000	Valor del inmueble	1.5 al millar

CAPÍTULO XX

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 60.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$10.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$10.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$10.00
Otros	Por Documento	\$10.00

CAPÍTULO XXI

POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 61.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Cableado subterráneo	Metro lineal	\$5.00
Cableado aéreo	Metro lineal	\$2.00
Caseta telefónica	Pieza	2.0 SMD
Poste de luz	Pieza	2.0 SMD

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 62.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Tarifa anual por unidad	De 1 a 10 SMD
Anuncio Publicitario Mediano	Tarifa anual por unidad	De 1 a 10 SMD
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Tarifa anual por unidad	De 1 a 10 SMD
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Tarifa anual por unidad	De 1 a 10 SMD
Estructuras diversas	Tarifa anual por unidad	De 1 a 10 SMD

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 63.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 1 a 10 SMD
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 10 SMD
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 10 SMD
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 10 SMD
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 10 SMD
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 10 SMD

**CAPÍTULO XXIV
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 64.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo Durango celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 65.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1 a 15 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1 a 15 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y	Costo de la obra	De 1 a 15 %

canales		
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1 a 20 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1 a 15 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 1 a 20 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1 a 15 %

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DE MUNICIPIO**

ARTÍCULO 67.- Serán Productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 68.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 69.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 70.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 71.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 73.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 200 SMD
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 500 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 100 a 500 SMD
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 75.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 78.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 79.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 80.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos.

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 82.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	41,626,089.00
1.1 Fondo General:	25,913,105.00
1.2 Fondo de fiscalización:	1,313,165.00
1.3 Fomento municipal:	11,949,097.00

1.4 Tenencia o uso de vehículos:	851,264.00
1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	545,181.00
1.6 IEPS sobre venta de gasolina y diesel:	742,799.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	293,678.00
1.6 Fondo Estatal:	17,800.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 83.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 84.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 85.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios **\$56'381,123.00**

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	18,491,323.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	35,469,800.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	2,000,000.00
4 Rendimientos Financieros:	410,000.00
5 Otras operaciones extraordinarias:	10,000.00

ARTÍCULO 86.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 87.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 88.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 89.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 90.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero y Febrero, Marzo y Abril, respectivamente.

El Ayuntamiento deberá formular el padrón actualizado de predios a más tardar el 31 de marzo de 2009. Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial que los identifique o discapacitados, cubrirán una cuota preferente mínima de hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición exclusivamente a la casa habitación en que resida y en el que tengan señalado su domicilio, que sea de su propiedad, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Misma bonificación del 50% les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y en el Derecho por el Servicio de Agua Potable, tratándose de trabajadores sindicalizados aplicará también dicho descuento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y los Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

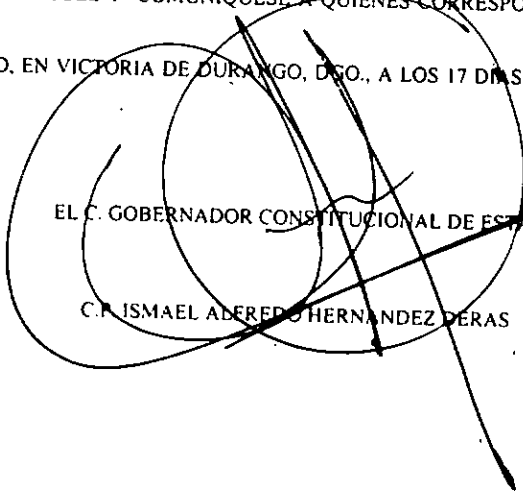

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.


DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C. ISMAEL ALEREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO CENTRAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Mezquital, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de El Mezquital Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria número 20 de fecha 30 de octubre del 2008, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto

Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es

más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 224

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de EL MEZQUITAL, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$	433,521.00
II.-	DERECHOS.....	\$	955,800.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$	6,500.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$	202,500.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$	24'326,157.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$	64'545,151.00
	TOTAL.....	\$	90'469,629.00

SON: (SON NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de EL MEZQUITAL, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$ 433,521.00

1.-	Predial:	\$	253,521.00
	1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$	221,521.00
	1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$	32,000.00
2.-	Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$	0.00
3.-	Sobre Anuncios:	\$	0.00
4.-	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$	0.00
5.-	Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	\$	0.00
6.-	Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$	180,000.00

2. DERECHOS:

\$955,800.00

1.-	Por Servicio de Rastro:	\$	0.00
2.-	Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$	0.00
3.-	Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	\$	0.00
4.-	Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$	0.00
5.-	Sobre Fraccionamientos:	\$	0.00
6.-	Por Cooperación para Obras Públicas:	\$	0.00
7.-	Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	\$	0.00
8.-	Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$	88,500.00
	8.1 Del Ejercicio	\$	88,500.00
	8.2 De Ejercicios Anteriores	\$	0.00
9.-	Por Servicio de Saneamiento:	\$	0.00

ARTÍCULO 1.- El Municipio de EL MEZQUITAL, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$	433,521.00
II.-	DERECHOS.....	\$	955,800.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$	6,500.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$	202,500.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$	24'326,157.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$	64'545,151.00
	TOTAL.....	\$	90'469,629.00

SON: (SON NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de EL MEZQUITAL, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$ 433,521.00

1.- Predial:		\$	253,521.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$	221,521.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$	32,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$	0.00	
3.- Sobre Anuncios:	\$	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$	0.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	\$	0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$	180,000.00	

2. DERECHOS:

\$955,800.00

1.- Por Servicio de Rastro:	\$	0.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$	0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	\$	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	\$	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	\$	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolectión de Deshechos Industriales y Comerciales:	\$	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$	86,500.00
8.1 Del Ejercicio	\$	86,500.00
8.2 De Ejercicios Anteriores.	\$	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	\$	0.00

10.- Sobre Vehículos:	\$	0.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$	0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	\$	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	\$	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$	760,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$	760,000.00	
a).- Expedición:	\$	0.00	
b).- Refrendo:	\$	760,000.00	
14.2 Anuncios:	\$	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	\$	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	\$	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	\$	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	\$	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	\$	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	\$	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	\$	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$	109,300.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	\$	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>			\$ 0.00
1.- Las de captación de agua:	\$	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	\$	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	\$	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	\$	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	\$	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	\$	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	\$	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>			\$ 8,500.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$	8,500.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	\$	0.00	

5. APROVECHAMIENTOS:		\$ 202,500.00
1.- Recargos:	\$	12,500.00
2.- Multas Municipales:	\$	35,000.00
3.- Rezago:	\$	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	\$	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	\$	35,000.00
6.- Subsidios:	\$	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	\$	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$	0.00
9.- No Especificados:	\$	120,000.00

6. PARTICIPACIONES:		\$ 24'326,157.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$	24'326,157.00
1.1 Fondo General:	\$	16'116,692.00
1.2 Fomento Municipal:	\$	7'181,277.88
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$	482,692.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$	339,076.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$	182,653.00
1.6 Fondo Estatal:	\$	23,767.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$ 64'545,151.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	\$	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	\$	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$	64'545,151.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$	11'599,306.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$	52'945,845.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	\$	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	\$	0.00
5.- Expropiaciones:	\$	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$	0.00

TOTAL \$ 90'469,629.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

Zona Económica	Valor propuesto por metro cuadrado	Descripción	Identificación
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Quedan comprendidas tanto la periferia de la Cabecera Municipal como todas las localidades que se encuentran al interior del municipio.
02	\$ 80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	La comprendida entre las calles Principal; el Parador; Matamoros, Victoria; Independencia; Morelos; y termina en el extremo de la Calzada al Panteón.
04	\$ 120.00	Cuenta con todos los servicios públicos, destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Comprende las cuadras que se encuentran ubicadas entre las calles: Aldama, Victoria, Independencia, Guarda Raya Vicente Guerrero, Zaragoza, Francisco Zarco; Reforma; Nicolás Bravo; Allende; Javier Mina; Iturbide; Sal Si Puedes; Calzada el Panteón, Morelos, Porfirio Díaz, Calle Principal; Calle Benito Juárez e Hidalgo.
09	\$ 300.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: Se localiza también en la parte centro de la Ciudad con vivienda antigua, buena regular.	Es la conocida como zona centro comprende tres cuadras que van desde la calle Zaragoza hasta llegar a calle Nicolás Bravo

**TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE
CONSTRUCCIÓN DE TERRENOS URBANOS:**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE
CONSTRUCCIÓN DE TERRENOS URBANOS:**

ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.0

**TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE
CONSTRUCCIÓN DE TERRENOS URBANOS:**

INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X HECTÁREA	DESCRIPCIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS.
3025	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.0	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B". SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO. CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN; SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACION DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFIA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN EXPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION		ANTIGUOS					536					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		532	537	533	534	535	536					
		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE					
O B R A	CIMENTOS	MAMPOSTERIA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA Y MEZCLA	MAMPOSTERIA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE; PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA					
N E G R A	ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS						
	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO					
A C A B A D O S	PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	SIN	SIN					
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA, MACHIMBRE O AZULEJO	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	SIN	SIN					
P I S O S	PISOS	CEMENTO, LADRILLO MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO	CANTERA, TERRADO	TERRADO					
	FACHADA	CANTERA LABRADA ARGUERIA (PORTALES) PRETILES O LADRILLO TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN					
M U E B L E S	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CON O SIN CAMPANA	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	SIN					
	MUEBLES COCINA	FREGADERO O COCINA INTEGRAL	FREGADERO O COCINA INTEGRAL	ESTRACTOR, FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN					
E L E C T R I C A	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE, FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.					
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST.					
S A N I T A R I A	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO FIERRO FUNDIDO, P.V.C Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA					
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN					
C O M P L	HERRERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN					
	CARPINTERIA	PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA					
V I D R I E R I A	VIDRIERIA	SENCILLO MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO					
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN					

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUC.		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O N B E R G A R.	CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO ADORON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	DE LUJO LADRILLO CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DE CALIDAD TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO ADORON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	ENTREPIOS Y TECHOS	ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS Y PAPEL ARENOSO
	APLANADOS	MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO
	LAMBRINES	AZULEJO CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO
	PISOS	MARMOL TERRAZO, GRANITO, PARQUET, CERAMICA, VINILICA Y LOZETA ALFOMBA ETC	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAROS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAROS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAROS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAROS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAROS COMPLETOS
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO
I N S T A L A C.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCT Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCT Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL	NACIONAL	NACIONAL
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO2.- BUENOS.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGR

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	\$50.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	\$200.00

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$500.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Perifoneo	Por permiso	De 0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Carreras de caballo	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Festejos taurinos	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Peleas de gallos	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Carrera de automóviles	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Rodeo nocturno	Por evento	De 52 a 64 SMD
Rodeo diurno	Por evento	De 21 a 32 SMD
Jaripeo, coleaduras, y otros similares (Zona sierra)	Cuota Por evento	De 21 a 32 SMD
Jaripeo, coleaduras, y otros similares (Zona baja y zona valle)	Cuota Por evento	De 31 a 43 SMD
Lucha libre, box	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	Cuota por evento	De 1.0 a 43 SMD
Bailes Privado	Cuota por evento	De 1.0 a 43 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	De 1.0 a 43 SMD
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De 1.0 a 43 SMD
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rcoolas, juegos electronicos, tragamonedas y otros animales	Cuota Anual	De 1.0 a 43 SMD
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual	De 1 hasta 4000 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota:

a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA
	Ganado mayor	0.00
	Ganado porcino	0.00
b).-	Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
	Ganado mayor	0.0
	Ganado porcino	0.0
	Ganado menor	0.0
c).-	Por acarreo de carne en camiones del municipio:	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
	Res.	0.0
	Cuarto de res	0.0
	Cerdo	0.0
	Cuarto de cerdo	0.0
	Cabra	0.0
	Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	\$200.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de	0.00

2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	frente, se pagará en proporción a lo anterior.	
	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial	6. Industrial	0.00
		0.00

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y
DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Construcción	Obra	\$ 300.00
Reconstrucción	Obra	\$ 150.00
Reparación	Obra	\$ 150.00
Demolición	Obra	\$ 150.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	\$150.00

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.0

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.0 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.0%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.0%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	\$100.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.0
Domiciliaria.	Cuota fija mensual	\$ 15.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- En virtud de que el Municipio no cuenta con un organismo para prestar el servicio del agua, en uso de las facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley del Agua del Estado, la Tesorería municipal, será la encargada de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, aplicación y rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la presentación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija bimestral	\$40.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual por toma de agua	\$40.00
Servicio de agua, cuota preferencial para discapacitados, jubilados, pensionados, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica.	Cuota fija bimestral	\$20.00
Servicio de agua por tiempo determinado por contrato	Cuota fija mensual por toma domiciliaria	\$0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	\$0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3
Contrato de alcantarillado	Descarga domiciliaria	\$ 0.00
Contrato de alcantarillado comercial	Descarga domiciliaria	\$0.00

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo y atendiendo las posibilidades económicas y sociales de los usuarios y en consideración a los beneficios recibidos por la prestación del servicio, se otorgará una cuota preferente a aquellos contribuyentes que se mencionan en la segunda fila de la tabla anterior, cuando dichas personas sean propietarias de dos o más propiedades dicha cuota se aplicará solo en la que habiten.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.0

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.0
Verificación	Cuota fija anual	0.0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.0
Primero permiso para circular sin placas	15 días	\$100.0
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$200.0

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$50.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		\$50.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		\$50.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$20.00

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por Legalización de Firmas		0.0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.0
Dependencia Económica		\$10.00
Residencia Domiciliaria		\$10.00
No antecedentes carcelarios		\$50.00
Aclaratoria		\$10.00
Recomendación		\$10.00
Factibilidad de servicios		\$10.00

Servicio Militar		\$10.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatrós, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento De 300 hasta 350 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento De 300 hasta 350 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento De 300 hasta 350 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por De 300 hasta 350 SMD

	establecimiento	
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 300 hasta 350 SMD

POR REFRENDO:

		TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD

Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Agencias	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 140 hasta 180 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 140 hasta 180 SMD

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	50.0 SMD
CAMBIO DE TRABAJADOR DE LA LICENCIA, O DE COMISIONISTA	50.0 SMD
CAMBIO DE GIRO	300.0 SMD

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.0
Industria	Por cada hora más de permiso	0.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0 S.M.D.

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	\$150.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.0 por comisionado

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.0

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.0 S.M.D.
Grava	Por M3	0.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES.**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.0
Por Deslinde de Predios;		0.0

Por Levantamiento de Predios;		0.0
Por Certificación de Trabajos;		0.0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE
COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:
Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.0
Legalización de firmas	Por Documento	0.0
Otros	Por Documento	0.0

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS
TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De \$10 hasta \$50.0
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De \$10 hasta \$50.0

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.0
Estructuras diversas	Por Unidad	0.0

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION
A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.0
Mamparas	Cuota fija anual	0.0
Pendones	Cuota fija anual	0.0
Carteles	Cuota fija anual	0.0
Mantas	Cuota fija anual	0.0
Otros	Cuota fija anual	0.0

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.0 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.0 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.0 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.0 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.0 %

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos.

por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 1.5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De hasta 35 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 hasta 35 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 hasta 35 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 hasta 35 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 23'326,157.00
1.1 Fondo General:	\$ 16'116,692.00
1.2 Fomento Municipal:	\$ 7'181,277.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$ 482,692.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$ 339,076.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 182,653.00
1.6 Fondo Estatal:	\$ 23,767.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios

\$ 64'545,151.00

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 11'599,306.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 52'945,845.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$ 0.00
4 Rendimientos Financieros:	\$ 0.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, o discapacitados legalmente acreditados y de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM, INAPLEN, cubrirán como mínimo el 20% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, y en Derechos de Agua en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, serán aplicados, únicamente en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.



DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRÉSIDENTE.



DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Poanas, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Poanas, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera

corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales; en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 225

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de POANAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$	1'870,387.07
II.-	DERECHOS.....	\$	4'092,174.25
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$	83,400.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$	610,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$	22'777,808.15
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$	20'252,302.32
	TOTAL.....		\$ 49'686,072.58

SON: (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de POANAS, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$ 1'870,387.07
1.- Predial	1,256,679.47	
1.1 Impuesto del Ejercicio	920,079.47	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores	336,600.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes	0.00	
3.- Sobre Anuncios	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectaculos Públicos	450,000.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas	0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	163,707.60	
2. DERECHOS:		\$ 4'092,174.25

1.- Por Servicio de Rastro:		112,665.60
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		12,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		2,509.65
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		60,000.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		900,000.00
8.1 Del Ejercicio:	700,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	200,000.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		24,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		2'971,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	2'971,000.00	
a).- Expedición:	0.00	
b).- Refrendo:	2'971,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		10,000.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		0.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		0.00
26.- Por servicio de drenaje.		0.00
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		
1.- Las de captación de agua		0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua		0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales		0.00

4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. PRODUCTOS:		\$ 83,400.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	70,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	8,400.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	5,000.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$ 610,000.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	150,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	60,000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	400,000.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$ 22,777,808.94
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		22,777,808.94
1.1 Fondo General:	13,694,317.02	
1.2 Fondo de Fiscalización:	693,969.28	
1.3 Fomento Municipal:	7,022,506.36	
1.4 Impuesto especial sobre Producción y Servicio:	288,112.24	
1.5 I.E.P.S. sobre venta de gasolina y diesel:	379,114.30	
1.6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	155,199.90	
1.7 Tenencia o uso de vehículos:	447,550.02	
1.8 Fondo Estatal:	97,039.82	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$ 20,252,302.32
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado	0.00	

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:		20'202,302.32
3.1.- Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	9'229,650.56	
3.1.1.- Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	8'562,651.76	
3.2.- Aportaciones del Gobierno del Estado:	2'000,000.00	
3.3.- Apoyos a Municipios (cuatrimestrales)	0.00	
3.4.- Rendimientos financieros:	10,000.00	
3.5.- Aportaciones de Terceros:	400,000.00	
3.5.1.- En efectivo	0.00	
3.5.2.- En especie	400,000.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:		0.00
5.- Expropiaciones:		0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:		0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00	
7.- Apoyos Extraordinarios		50,00.00
		\$ 49'686,072.58
	TOTAL	

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2009, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 40.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 120.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
05	\$ 300.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$ 400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es modelo bueno, el nivel socioeconómico es medio alto se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.
12	\$ 500.00	Cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo pavimento hidráulico, liso, estampado, con color, etc.), y un equipamiento urbano profuso de uso predominante comercial de primera importancia, combinando sus construcciones de antiguo regular, al moderno de lujo.

* LIMITE ZONA ECONOMICA (01)
COLONIA EL REFUGIO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (02)
COLONIA LA HACIENDA
COMUNIDAD DE LA JOYA

* LIMITE ZONA ECONOMICA (03)
COLONIA EL PUEBLO NUEVO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (05)
CENTRO COLONIA EL REFUGIO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (11)
CENTRO COMERCIAL CD VILLA UNION,

* LIMITE ZONA ECONOMICA (12)
CENTRO COMERCIAL CD. VILLA UNION

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO

3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 600.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 400.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 400.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 250.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 437.50
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 371.88
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 328.13
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 262.50
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 175.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 1,750.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 1,487.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 1,312.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 1,050.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 700.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

195
TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O						
B						
R						
A						
N						
E						
G						
R						
A						
C						
A						
C						
A						
B						
A						
P						
I						
S						
O						
S						
O						
S						
I						
N						
S						
T						
A						
L						
A						
C						
C						
O						

M P L	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA				
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO				
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN				
ESTADO DE CONSERVACION											
		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

INDUSTRIALES

		INDUSTRIALES									
		751		752		753		761		762	
		PESADA		MEDIANA		LIGERA		PRIMERA		SEGUNDA	
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABARES		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO LIGERA		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS	
MUROS Y ESTRUCTURAS		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 1 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA	
ENTREROSOS Y TECHOS		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		VICAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		VICAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	
APLANADOS		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	
PINTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		CON O SIN PINTURA		CON O SIN PINTURA	
LAMBRIENES		SIN		SIN		SIN		SIN		SIN	
PISOS		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA		DE CEMENTO U OTRO		DE CEMENTO O TIERRA	
FACHADA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		SIN		SIN	
MUEBLES SANITARIOS		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		SIN		SIN	
MUEBLES COCINA		SIN		SIN		SIN		SIN		SIN	
ELECTRICA		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO		APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	
HIDRAULICA		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		SIN		SIN	
SANITARIA		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		SIN		SIN	

C.	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
C	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
O	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN
M	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
P	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
L	ESTADO DE CONSERVACION					
E	1	2	3	4	5	
M						
E						
N.						

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACION		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
R	ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
E	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
G	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
R	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
A	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASEALITICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PLUIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
C	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO O VITRIFICADO, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO O VITRIFICADO, LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRRE
B	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
D	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN

I N S T A L A C. C O M P L E M E N. E S T A D O D E C O N S E R V A C I O N	3.- REGULAR					4.- MALO					5.- OBRA NEGRA														
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5					
ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICTO Y APAGADORES DE LUJO					OCULTA TUBO CONDUICTO O BOILER DE GAS O LEÑA					VISIBLE Y OCULTA					VISIBLE O SEMI OCULTA					VISIBLE				
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO OCULTO, BOILER DE LEÑA					TUBO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA					TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO				
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO					TUBO GALVANIZADO O BARRO					TUBO DE BARRA O VITRIFICADO					TUBO DE BARRO				
ESPECIALES	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION					AIRE ACONDICIONADO					NINGUNA					NINGUNA					NINGUNA				
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO					PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO					FIERRO TUBULAR O SOLIDO					FIERRO TUBULAR O SOLIDO					PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO				
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS VITRINAS ADOSADAS A LA PARED ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS					PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS					PUERTAS DE ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS					PUERTAS DE ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO				
VIDRIERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SEMIDOBLE Y SENCILLO					SENCILLO				
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA					NACIONAL CORRIENTE					CORRIENTE, DEL PAIS					CORRIENTE, DEL PAIS				
ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Poanas, Dgo.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0.00

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00
Perifoneo	Por permiso	0.00

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5 a 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	6 Hasta 10
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 10 hasta 100
Bailes privados	Por evento	De 5 a 20
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5 a 1500
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	1 hasta 5
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De hasta

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRICOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$ 70.00
Ganado porcino	\$ 50.00
Ganado menor	\$ 40.00

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio.

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Res	2 hasta 5
Cuarto de res	.25 hasta 1
Cerdo	2 hasta 5
Cuarto de cerdo	.25 hasta 1
Cabra	2 hasta 5
Borrego	2 hasta 5

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	10 a 100
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		1 a 20
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

**CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Construcción	Obra	3 a 10
Reconstrucción	Obra	3 a 10
Reparación	Obra	1 a 5
Demolición	Obra	5 a 10
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	1 a 10

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o comercial)	M2	0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	50.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	50.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

PRONTUARIO EN METROS CUBICOS Y SUS EQUIVALENTES

CUOTA FIJA POR SERVICIO DOMESTICO				CUOTA FIJA POR SERVICIO COMERCIAL				CUOTA FIJA POR SERVICIO INDUSTRIAL			
0	A	10 M3	\$50.00	0	A	10 M3	\$80.00	0	A	10 M3	\$200.00
10.1	A	20 M3	1.90	10.1	A	20 M3	3.50	10.1	A	20 M3	5
20.1	A	30 M3	2.00	20.1	A	30 M3	3.70	20.1	A	30 M3	6
30.1	A	70 M3	2.20	30.1	A	70 M3	4.00	30.1	A	70 M3	6
70.1	A	110 M3	2.40	70.1	A	110 M3	4.40	70.1	A	110 M3	7
110 EN ADELANTE			2.65	110 EN ADELANTE			4.80	110 EN ADELANTE			8

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA FIJA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	\$ 450.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	\$ 500.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	\$ 100.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	\$ 150.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	\$ 5.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	\$ 5.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	\$ 120.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	\$ 120.00

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, de administrarán por la tesorería municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE MENSUAL	S. M.D.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas	15 días	\$200.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$300.00
Sobre vehículos	Cuota fija anual	\$ 50.00

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	S.M.D.
Pequeños Proprietarios y Comunerros		S.M.D.
Proprietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		S.M.D.
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trata y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento

en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

CUOTA S.M.D.

Depósitos/Distribuidor	Cuota fija anual por establecimiento	De 962 a 1000
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 1442 a 1500
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 1442 a 1500
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 1442 a 1500
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 1442 a 1500
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 865 a 1000
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 1442 a 1500
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000
Bañeríos	Cuota fija anual por establecimiento	De 865 a 1000

POR REFRENDO:

CUOTA

Depósitos/Distribuidor	Cuota fija anual por establecimiento	De 576 a 650
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200

Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 173 a 200
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 173 a 200

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

GIRO	TARIFA S.M.D.
DEPOSITO	10 A 20
AGENCIAS	10 A 20
EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA	10 A 20
EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES	10 A 20
MINI SUPER VENTA DE CERVEZA	10 A 20
RESTAURANT BAR	10 A 20
CANTINAS	10 A 20
BILLARES CON VTA DE CERVEZA	10 A 20
Cambio de Giro	10 A 20

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota del 100% de la cuota establecida para el refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 10 a 20 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- En el caso de licencias inactivas que no cubran los derechos durante los 3 primeros meses del año serán consideradas de cancelación automática, igual tratamiento recibirán aquellas licencias inactivas por mas de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste en toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros,	Por evento	0.00
y Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00
Grava	Por M3	0.00
Piedra	Por M3	0.00
Tierras	Por M3	0.00
Cascajo	Por M3	0.00
Otros Materiales	Por M3	0.00

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por servicio	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por servicio	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por servicio	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por servicio	0.00

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS
CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$ 50.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$ 50.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$ 50.00
Otros	Por Documento	\$ 50.00

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y
POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	5% costo de Inst.
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	10 SMD
Instalaciones Aéreas (t.v por cable)	Por Metro	5 SMD

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA
PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	10
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	2 A 5
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	10 A 100
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	1 Hasta 20 % x m ²

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

216

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 100 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 500 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 10 a 100 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 100 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	22'777,808.94
1.1 Fondo General	13'694,317.02
1.2 Fondo de Fiscalización:	693,969.28
1.3 Fomento Municipal	7'022,506.36
1.4 Impuesto especial sobre Producción y Servicio:	288,112.24
1.5 I.E.P.S. sobre venta de gasolina y diesel	379,114.30
1.6 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	155,199.90
1.7 Tenencia o uso de vehículos	447,550.02

1.8 Fondo Estatal:

97,039.82

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 20'252,302.32
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	20'202,302.32
3.1.- Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	9'229,650.56
3.1.1.- Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	8'562,651.76
3.2.- Aportaciones del Gobierno del Estado:	2'000,000.00
3.3.- Apoyos a Municipios (cuatrimestrales)	0.00
3.4.- Rendimientos financieros:	10,000.00
3.5.- Aportaciones de Terceros:	400,000.00
3.5.1.- En efectivo	0.00
3.5.2.- En especie	400,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00
7.- Apoyos Extraordinarios	50,00.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%**, en el mes de **Enero**, **10%** en **Febrero**, y **5%** en **Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, tendrán derecho a un descuento de hasta el 50% del impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles. En lo correspondiente por Derechos de Agua, tendrán derecho a que les sea fijado una tarifa preferencial por parte del Ayuntamiento o en su caso el organismo operador correspondiente. En el primer caso la bonificación operará solo durante los primeros tres meses del año en Vigor.

Con el propósito de fortalecer la recaudación fiscal durante el año fiscal 2009, en los términos que dispone el artículo 26 del Código Fiscal Municipal, podrá implantarse un programa único de descuentos a los accesorios legales del impuesto predial y derechos de agua durante los primeros cuatro meses del año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2. *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

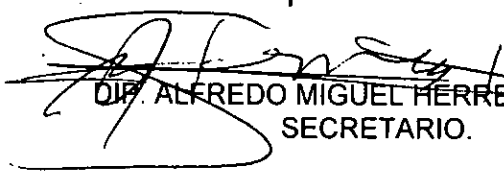
NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ SARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.


DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO,

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Octubre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita autorización, para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado a favor de un grupo de habitantes de escasos recursos económicos de Vicente Guerrero, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa descrita, encontró que la misma pretende que esta Representación Popular, autorice al Ejecutivo del Estado, desincorporar del servicio público, la enajenación a título gratuito de un terreno de su propiedad, a favor de los poseedores de 16 lotes de 200 metros cuadrados cada uno, de la Manzana 30, ubicados en la colonia Revolución de la ciudad de Vicente Guerrero, Dgo., cuya superficie total es de 3,200 M2. (tres mil doscientos metros cuadrados).

SEGUNDO.- Efectivamente, el Gobierno del Estado adquirió en el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., en donación plena y gratuita, una fracción de terreno con una superficie total de 3,200.00 M2. (tres mil doscientos metros cuadrados), la cual se acredita mediante escritura pública inscrita bajo el número 160 del tomo 44 serie "A" de fecha 22 de enero de 1987, a nombre del Gobierno del Estado, misma superficie que se pretende enajenar a título gratuito a favor de un grupo de habitantes de escasos recursos económicos de ese Municipio.

TERCERO.- Del estudio de la iniciativa, se desprende también que la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante decreto No. 403 publicado en el Periódico Oficial número 49 Bis, de fecha 17 de junio del 2004, autorizó al H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., para enajenar a título gratuito 24 lotes urbanos que ocupan una superficie total de 4,800.00 M2., ubicados en las Manzanas 30 y 31 de la colonia Revolución de esa Cabecera Municipal, a favor de igual número de familias que se encuentran en posesión de los mismos; sin embargo, al realizar los trámites para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Dgo., se encontró que los lotes correspondientes a la Manzana 30, marcados con los

números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, son propiedad del Gobierno del Estado y no del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., y por lo tanto, no ha sido posible su escrituración, y en tal sentido, se requiere, la enajenación del Ejecutivo del Estado, como se propone en la iniciativa en comento, ya que en la Cabecera Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., específicamente en la colonia Revolución, desde hace algunos años, diversas familias se posesionaron de terrenos en los que construyeron su vivienda; sin embargo, no tienen la certeza jurídica y ante esa inseguridad demandan la regularización de los inmuebles que poseen por conformar su patrimonio familiar, por lo tanto, la Comisión estimó procedente la iniciativa.

CUARTO.- La enajenación de los lotes a que se alude en el considerando primero del presente, se hará a favor de los colonos que son los legítimos poseedores de los terrenos, de acuerdo con el Padrón del H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., con el propósito de que tengan la seguridad y certeza jurídica de la posesión que detentan y así coadyuvar para hacer realidad el derecho de toda familia, a tener y disfrutar de una vivienda digna y decorosa, tal como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 236

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E
C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desincorpora del servicio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado para que enajene a título gratuito, una superficie de terreno de 3,200.00 M2. (tres mil doscientos metros

cuadrados), inscrita a nombre del Gobierno del Estado, bajo el número 160 del tomo 44 serie "A", de fecha 22 de enero de 1987; en favor, de los poseedores de los lotes de 200 M2 cada uno, marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, ubicados en la Manzana 30 de la colonia Revolución, de la ciudad de Vicente Guerrero, Municipio de Vicente Guerrero Durango, de conformidad con las siguientes medidas y colindancias:

AL noreste, en 40.00 Mts. (cuarenta metros lineales), con calle Juan de Dios Jiménez;

AL noroeste, en 80.00 Mts. (ochenta metros lineales), con Avenida José María Pino Suarez;

AL sureste, en 80.00 Mts. (ochenta metros lineales), con Avenida Francisco I. Madero;

AL suroeste, en 40.00 Mts. (cuarenta metros lineales), con calle Leonidas Guerrero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, surtirá efectos legales al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surta sus efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos generados por concepto de escrituración, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta enajenación a título gratuito, serán cubiertos por los beneficiarios.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO PEÑA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual propone derogar el último párrafo del artículo 8 Bis de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La autonomía Municipal, es el atributo de los municipios que se caracteriza por la autosatisfacción de los requerimientos financieros del aparato público municipal y por el uso de sus facultades constitucionales y legales sin injerencia del exterior y por eso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy respetuosa de los derechos municipales plasmados en el artículo 115, por lo que la Comisión estuvo convencida que los municipios por su estrecho y directo contacto con la población, constituyen las auténticas escuelas de la democracia y que solo podemos lograr su vigorización como estructura y célula política otorgándoles desde la Constitución los elementos y atributos de nuestros principios republicanos traducidos en los tres niveles de gobierno: federación, estados y municipios.

SEGUNDO.- Una vez que la Comisión se dió a la tarea de analizar la Iniciativa en comento, consideró pertinente manifestar que lo propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado es asertivo al proponer esta reforma al artículo 8 Bis de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, específicamente y en ese sentido, al realizar también un análisis al artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se dió cuenta al Pleno que se promovieron acciones de inconstitucionalidad, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución pronunciada el 12 de mayo del presente año, determinó como válido el impuesto federal que se aplica a la venta de gasolina y diesel, a partir de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de fecha 1º de enero del año en curso, declarando en consecuencia inconstitucional el último párrafo del precepto citado de la Ley de Coordinación Fiscal, argumentando y razonando que no pueden "preetiquetarse" las

aportaciones federales que se hacen a los estados ya que de lo contrario se estaría invadiendo la autonomía de la hacienda pública del municipio, considerando a éste como un ente soberano que debe respetarse como así lo hace el más alto Tribunal de Justicia del país, por lo que la Comisión compartió lo propuesto por el iniciador.

TERCERO.- Actualmente el artículo 8 Bis de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, dice: "Los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de esta ley, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I.- El 70% en relación directa con el número de habitantes de cada municipio, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados por el INEGI y que dichos datos estén vigentes al inicio del ejercicio fiscal correspondiente, y

II.- El 30% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el artículo 5 de esta ley.

Los recursos que reciban los municipios en los términos de este artículo deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales."

Por lo que en ese sentido se obliga a los municipios a destinar los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2º-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a determinados rubros y por lo tanto, para ser congruente, el referido dispositivo 8 Bis último párrafo, con el vigente artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, ha dado lugar a presentar esta Iniciativa de reforma, que tiene como finalidad armonizar el marco jurídico estatal, con la ley federal y por consecuencia con la autonomía de los municipios, para que éstos, estén facultados y con la libertad de aplicar el destino que debe darse a los recursos a que se refieren tanto el artículo 2º-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, de lo que deviene en precisar que es dable derogar el último párrafo del referido precepto 8 Bis de nuestra Ley estatal y de esta manera estaremos en presencia y forma de realizar una armonización con los preceptos anteriormente citados de la legislación federal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 238

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se deroga el último párrafo del artículo 8 Bis de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- Los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de esta ley, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I.- El 70% en relación directa con el número de habitantes de cada municipio, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados por el INEGI y que dichos datos estén vigentes al inicio del ejercicio fiscal correspondiente, y

II.- El 30% de acuerdo con el coeficiente efectivo del fondo acumulado que establece el artículo 5 de esta ley.

(DEROGADO)

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y surtirá sus efectos a partir del día 1º (primero) de enero de 2009.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBÉL AGUILERA CHÁIREZ
PRESIDENTE.



DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de noviembre del presente año, el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 74, establece los días de descanso obligatorio, al cual tiene derecho todo empleado o trabajador, así como los días en que legalmente no habrá actividad pública por parte de la autoridad, ya que mediante decreto de fecha 15 de diciembre del año 2005, el Congreso de la Unión aprobó reformas al mencionado artículo, el cual dispone que: *"Son días de descanso obligatorio: I.- El 1º de enero; II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV.- El 1º de mayo; V.- El 16 de septiembre; VI.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII.- El 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII.- El 25 de diciembre, y IX.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral"*.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la reforma aludida en el considerando anterior, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2006, se generaron divergencias en torno a las disposiciones en el precepto mencionado, así como las contenidas en las demás leyes que prevén los días que se consideran inhábiles y especialmente para la substanciación de procedimientos administrativos y el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales, como es el caso de nuestro Código Fiscal del Estado, en su artículo 6, ya que en el mismo se establecen los días que deben considerarse inhábiles para la práctica de visitas domiciliarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, las notificaciones y los embargos precautorios, entre otros actos que desarrollan las mismas.

TERCERO.- Debemos estar ciertos, que además de los descansos obligatorios señalados en la ley, cuyo establecimiento está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores y además permitirle contar con tiempo disponible para conmemorar o tomar parte en determinados acontecimientos referidos a festividades cívicas, tradicionales o religiosas; por lo tanto, la Ley Laboral, establece cuáles son los días de descanso obligatorio.

CUARTO.- En ese sentido, para que nuestro Código Fiscal del Estado, en su artículo 6 quede armonizado con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario adecuarlo, a efecto de que queden establecidos los días inhábiles; por lo que los actos y resoluciones de la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados para dar certeza, seguridad, transparencia y definitividad a cada actuación; por lo tanto, los suscritos coincidimos en la necesidad de reformar el Código Fiscal Estatal, para no dejar en incertidumbre y

estado de indefensión a los gobernados, dando cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, de contar con una sociedad segura y de leyes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 239

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el **primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.**

.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO:

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR